

La constitucionalidad del mar menor como persona jurídica: una solución anómala en el Derecho español y de dudosa eficacia protectora

The Constitutionality of the Mar Menor as a legal person: an anomalous solution in Spanish Law and of questionable protective effectiveness

ASUNCIÓN MARÍN VELARDE

Universidad de Sevilla, C/ Enramadilla 18-20, 41018 Sevilla, (España)

asunmarin@us.es

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-2426-6570>

Recibido/Received: 25/07/2025. Aceptado/Accepted: 28/10/2025.

Cómo citar/How to cite: Marín Velarde, Asunción, “La constitucionalidad del Mar Menor como persona jurídica: una solución anómala en el Derecho español y de dudosa eficacia protectora”, *Revista Española de Estudios Agrosociales y Pesqueros* 265 (2025): 122-166. DOI: <https://doi.org/10.24197/c29g4554>

Este artículo está sujeto a una [licencia “Creative Commons Reconocimiento-No Comercial” \(CC-BY-NC\)](#). / Open access article under a [Creative Commons Attribution 4.0 International License \(CC-BY 4.0\)](#).

Sumario: Introducción. 1. Delimitación. 2. La Sentencia del Tribunal Constitucional 142/2024. 2.1. Antecedentes. 2.2. Fundamentos. 2.2.1. Consideraciones previas. 2.2.2. Consideraciones generales sobre el marco constitucional de referencia. 2.2.3. Motivos en los que se fundamenta el recurso. 2.2.3.1. Inconstitucionalidad del conjunto de la Ley y en particular del art. 7 y de la disposición final segunda por vulneración del orden constitucional de competencias. 2.2.3.2. Inconstitucionalidad de los arts. 1, 2 y 6 de la Ley 19/2022 por vulneración de los arts. 10.1, 24.1 y 45 CE. 2.2.3.3. Inconstitucionalidad del art. 2 y de la disposición derogatoria única de la Ley 19/2022 por vulneración del principio de seguridad jurídica del 9.3 CE. 2.2.3.4. Inconstitucionalidad de los arts. 4 y 5 de la Ley 19/2022 por vulneración de los arts. 9.3, 25.1 y 81.1 CE. 3. Reflexiones sobre el cambio de paradigma jurídico-ambiental promovido por la Ley y avalado por el TC. 3.1. Crisis ambiental y reacción social disruptiva: el origen ciudadano de la Ley 19/2022. 3.2. La deriva ecocéntrica de la Ley 19/2022 y su refrendo constitucional: una crítica necesaria. 3.2.1. Crítica a la fundamentación del giro ecocéntrico de la Ley 19/2022 y de la STC 142/2024 apoyada en el Derecho internacional y comparado. 3.2.2. Crítica a la fundamentación del giro ecocéntrico en los arts. 45 y 10.1 de la Constitución. 3.2.3. Crítica a la fundamentación del giro ecocéntrico en el principio de la solidaridad intergeneracional. 3.3. Estatus jurídico del Mar Menor: ¿una persona jurídica o una metáfora legal? 3.3.1 La respuesta del Tribunal Constitucional

al vacío normativo: constatar sin interpretar. 3.3.2 Crítica del voto particular: donde la mayoría guarda silencio, los disidentes advierten. 3.3.3. El Consejo de Estado advierte: sin determinar la naturaleza jurídica, no procede el desarrollo reglamentario. 3.3.4. Extralimitación Reglamentaria del Real Decreto 90/2025. Conclusiones.

Resumen: El presente estudio tiene por objeto realizar un análisis crítico de los argumentos esgrimidos por el TC en la sentencia 142/2024 para avalar la constitucionalidad de la Ley 19/2022, que otorga personalidad jurídica al Mar Menor y su cuenca. Se examinan los argumentos esgrimidos en el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el grupo parlamentario VOX contra la totalidad de la Ley 19/2022 que le otorga al Mar Menor y a su cuenca el estatus de personalidad jurídica. Se analiza pormenorizadamente cada uno de los cuatro motivos en los que la sentencia resume el escrito de demanda, las razones por las que el Pleno del Tribunal Constitucional desestima cada uno de ellos, así como, las consideraciones críticas expresadas en el voto particular de esta sentencia, suscrito por los cinco magistrados firmantes de los doce que integraban el Pleno. A su vez este estudio reflexiona desde una perspectiva crítica sobre el cambio de paradigma jurídico-ambiental promovido por la Ley y avalado por el TC.

Palabras claves: Mar Menor, personalidad jurídica del ecosistema, Derecho ambiental, Ley 19/2022, Sentencia del Tribunal Constitucional 142/2024, inacción administrativa, coordinación institucional, antropocentrismo y ecocentrismo, estatus jurídico del Mar Menor.

Abstract: The purpose of this study is to provide a critical analysis of the arguments put forward by the Constitutional Court in Judgment 142/2024 to uphold the constitutionality of Law 19/2022, which grants legal personality to the Mar Menor and its watershed. The study examines the arguments presented in the constitutional challenge filed by the VOX parliamentary group against the entirety of Law 19/2022, which confers legal personality on the Mar Menor and its basin. Each of the four grounds summarized in the judgment is analyzed in detail, including the reasons why the Plenary of the Constitutional Court dismissed them, as well as the critical considerations expressed in the dissenting opinion of the judgment, signed by five of the twelve magistrates that made up the Plenary. In addition, this study offers a critical reflection on the legal-environmental paradigm shift promoted by the Law and endorsed by the Constitutional Court.

Keywords: Mar Menor, legal personality of the ecosystem, environmental law, Law 19/2022, Constitutional Court Judgment 142/2024, administrative inaction, institutional coordination, anthropocentrism and ecocentrism, legal status of the Mar Menor.

INTRODUCCIÓN

Ubicada en la Región de Murcia, el Mar Menor es una laguna salada poco profunda y semi-aislada del Mediterráneo por una estrecha franja de arena conocida como La Manga. Su singular configuración ecológica, que incluye islas volcánicas, humedales y salinas, la convirtió durante años en un entorno natural de gran valor ambiental¹.

¹ Véase el Preámbulo de la Ley 3/2020, de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor.

Caracterizado por la claridad de sus aguas con bajos niveles de nutrientes este singular espacio natural constituía un ecosistema marino equilibrado, lo que favorecía tanto la biodiversidad como actividades tradicionales como la pesca y el turismo sostenible. Sin embargo, este equilibrio comenzó a romperse a partir de los años 90 como consecuencia, entre otros factores, del uso intensivo de fertilizantes en la agricultura cercana, de una actividad minera deficientemente gestionada y del desarrollo urbano sin control causando una gravísima contaminación. La acumulación de nutrientes desencadenó la proliferación de algas y la desaparición de vegetación submarina lo que afectó a la fauna y alteró profundamente el ecosistema.

Este alarmante deterioro ambiental también ha tenido efectos económicos negativos. El declive de la pesca y la pérdida de atractivo turístico han puesto en riesgo la economía local. La situación demandaba la adopción de medidas urgentes y efectivas para frenar el daño y restaurar este entorno único.

1. DELIMITACIÓN

En la protección jurídica del Mar Menor concurren una amalgama de normas estatales, autonómicas y locales. Estos diferentes regímenes jurídicos en muchas ocasiones han provocado concurrencias de competencias demasiadas veces mal gestionadas. Las figuras de protección jurídica de los últimos veinticinco años creadas para la conservación del Mar Menor han resaltado los valores ecológicos de este ecosistema, pero dictan mucho de haber generado una eficaz conservación.

Las normas jurídicas que pretendieron la protección y recuperación del Mar Menor resultaron desgraciadamente ineficaces por la dejadez, en muchas ocasiones, de las distintas administraciones competentes: Confederación Hidrográfica del Segura, Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y Municipios ribereños que, durante demasiados años, han omitido las inspecciones obligatorias sobre el estado del Mar Menor, el control sobre el uso indebido y abusivo de nitratos, el uso incorrecto del dominio público hidráulico, los vertidos contaminantes en el acuífero o en salmueroductos que se vertían a escasos metros del Mar Menor.

Como afirma ROGEL VIDE², “son las personas, que no las normas, las que fallaron durante largo tiempo”. En la misma línea ÁLVAREZ CARREÑO³ alude a “décadas de dejadez política que ha sido denunciada en múltiples foros y ha conseguido finalmente movilizar a la ciudadanía necesitada de respuestas”.

Ante el gravísimo desequilibrio ecológico que el Mar Menor seguía presentando y que la legislación vigente no había resuelto, el legislador murciano desde una perspectiva integral se propuso mediante la Ley 3/2020, de 27 de julio, de Recuperación y Protección del Mar Menor, adoptar medidas normativas urgentes y extraordinarias orientadas a que el Mar Menor recuperase un buen estado ambiental integrando la gestión de políticas urbanísticas, agrícolas, ambientales y de gobernanza.

Para la consecución de estos objetivos crea los siguientes órganos de Gobernanza del Mar Menor: la Comisión Interadministrativa para el Mar Menor, el Consejo del Mar Menor, el Comité de Asesoramiento Científico del Mar Menor y la Comisión Interdepartamental del Mar Menor. Esta norma autonómica ha sido objeto de desarrollado reglamentario⁴.

Un estudio realizado por la Clínica Jurídica de la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia en el año 2020 sobre la posibilidad de dotar al Mar Menor de personalidad jurídica y derechos propios, fue el germen de un importante movimiento ciudadano en defensa de la Laguna del Mar Menor que, desde la perspectiva de personificar este ecosistema, propulsó la Iniciativa Legislativa Popular que finalmente culminó con la apresurada aprobación de la Ley 19/2022, de 30 de septiembre, para el reconocimiento de personalidad jurídica a la laguna del Mar Menor y su cuenca⁵.

² ROGEL VIDE, C., “¿Lagunas como sujetos de derechos? El Mar Menor y la Ley 19/2022”, *Revista general de legislación y jurisprudencia*, nº 4, 2022, (pp. 713-728), p. 725.

³ ÁLVAREZ CARREÑO, S., “Derecho y políticas medioambientales en la Región de Murcia (primer semestre 2022)”, *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. XIII, nº 1 (2022), p. 10.

⁴ El Decreto 297/2024 de 19 diciembre CA de Murcia, por el que se regula el Comité de Asesoramiento Científico del Mar Menor, el Decreto 296/2024 de 19 diciembre CA de Murcia que regula la composición y funcionamiento del Consejo del Mar Menor, y Decreto 129/2022 de 14 julio CA de Murcia en el que se recoge el Reglamento de las Entidades Colaboradoras de la Administración Agraria.

⁵ VICENTE GIMÉNEZ, T. y SALAZAR ORTUÑO, E., “La iniciativa legislativa popular para el Reconocimiento de personalidad jurídica y derechos propios al Mar Menor y su cuenca”, *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. XIII, nº 1, (2022), pp. 1-38.

Esta Ley crea en el art. 3 la Tutoría del Mar Menor para la representación y gobernanza de este ecosistema, compuesta por un Comité de Representantes, una Comisión de Seguimiento y un Comité Científico, siendo este precepto objeto de desarrollo reglamentario por el Real Decreto 90/2025.

Esta realidad normativa da lugar a la coexistencia de órganos de gobernanza del Mar Menor creados tanto por la legislación estatal como por la autonómica, cuyas funciones se solapan. En este contexto es absolutamente necesario establecer instrumentos eficaces que aseguren una coordinación real y operativa entre las distintas Administraciones Públicas implicadas.

El legislador en la Ley 19/2022 sobre argumentos “ecoteológicos” justifica el cambio de un enfoque antropocéntrico del medio ambiente a uno ecocéntrico, aseverando que “se debe ampliar la categoría de sujeto de derecho a las entidades naturales, con base en las evidencias aportadas por las ciencias de la vida y del sistema tierra”⁶. Esta breve Ley consta de siete artículos, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales. Resulta llamativo que un texto tan corto plantee unos desafíos jurídicos tan relevantes⁷.

2. LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 142/2024

El Grupo Parlamentario Vox en el Congreso de los Diputados interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la totalidad de la Ley 19/2022 que le otorga personalidad jurídica a la laguna del Mar Menor y a su cuenca y contra los arts. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y las disposiciones derogatorias única y final segunda⁸. El Pleno del Tribunal Constitucional desestimó el recurso en la sentencia 142/2024 de 20 de noviembre, recurso 8583-2022,

⁶ LOZANO CUTANDA, B. y GARCÍA DE ENTERRÍA RAMOS, A., “La declaración del Mar Menor y su cuenca como persona jurídica: un «embrollo jurídico»”, *Diario La Ley*, N° 10163, Sección Tribuna, 4 noviembre 2022, (pp. 1-18), p. 4.

⁷ SORO MATEO, B. y ÁLVAREZ CARREÑO, S., “Derechos de la naturaleza y Constitución, a propósito del caso de la laguna del Mar Menor”, *Revista d'estudis autonòmics i federals*, n° 39, junio 2024, (pp. 61-122), p. 74.

⁸ De esta sentencia fue ponente la magistrada D^a María Luisa Segoviano Astaburuaga.

que fue objeto de un voto particular formulado por 5 magistrados de los 12 que componían dicho Pleno⁹.

La sentencia 142/2024 se estructura en siete antecedentes, siete fundamentos jurídicos, el fallo y un voto particular que se estructura en cinco apartados y una conclusión.

2.1. Antecedentes

El antecedente primero informa de la presentación del recurso de inconstitucionalidad por el Grupo Parlamentario Vox contra la Ley 19/2022 que otorga personalidad jurídica al Mar Menor.

Siguiendo la estructura y argumentación del escrito de demanda, el antecedente segundo sintetiza los cuatro motivos en los que se fundamenta el recurso:

a) Inconstitucionalidad del conjunto de la Ley y en particular de su art. 7 y su disposición final segunda, por vulneración de los arts. 148.1.9ª y 149.1.23ª CE, al infringir el sistema constitucional de distribución de competencias entre el Estado y las comunidades autónomas.

b) Inconstitucionalidad de los arts. 1, 2 y 6 de la Ley 19/2022 por vulneración de los arts. 10.1, 24.1 y 45 CE.

c) Inconstitucionalidad del art. 2 y la disposición derogatoria única de la Ley 19/2022 por vulneración del art. 9.3 CE.

d) Inconstitucionalidad de los arts. 4 y 5 de la Ley 19/2022 por vulneración de los arts. 9.3, 25.1 y 81.1 CE, al infringir la seguridad jurídica y los principios de legalidad sancionadora, tipicidad y taxatividad.

Los antecedentes tercero a quinto refieren la admisión a trámite del recurso de inconstitucionalidad, el traslado de la demanda al Congreso, al Senado y al Gobierno al objeto de que pudieran personarse en el procedimiento y formular alegaciones y la personación de ambas cámaras.

⁹ Los magistrados miembros del Pleno de Tribunal Constitucional son: D. Cándido Conde-Pumpido Tourón (Presidente del TC y del Pleno), D^o Inmaculada Montalbán Huertas (Vicepresidenta del TC), D. Ricardo Enriquez Sancho, D^a Luisa Balaguer Callejón, D. Ramón Sáez Valcárcel, D. Enrique Arnaldo Alcubilla, D^a Concepción Espejel Jorquera, D^a María Luisa Segoviano Astaburuaga, D. César Tolosa Tribiño, D. Juan Carlos Campo Moreno, D^a Laura Díez Bueso y D. José María Macías Castaño.

El antecedente sexto relata la personación del abogado del Estado que solicita la desestimación total del recurso, defendiendo que la atribución de personalidad jurídica al Mar Menor es una decisión legítima del legislador dentro de su margen de discrecionalidad y compatible con el art. 45 CE. Afirma que se trata de una persona jurídica de derecho público, sujeta a derechos y obligaciones conforme al ordenamiento jurídico, sin generar inseguridad jurídica. Sostiene la competencia estatal para dictar la ley por tratarse de una norma básica de protección ambiental, por su carácter civil al atribuir personalidad jurídica, y por incluir una acción judicial (art. 6) en el marco de la legislación procesal. Concluye que los arts. 4 y 5 de la ley no vulneran el principio de legalidad, pues son disposiciones programáticas o recordatorias sin efectos sancionadores ni remisiones en blanco.

Por último, el séptimo antecedente señala la fecha de la deliberación y votación de la sentencia.

2.2. Fundamentos

La sentencia en su fundamento primero, dedicado al objeto del recurso y a las posiciones de las partes, transcribe íntegramente el contenido de la ley impugnada. El fundamento segundo expone las consideraciones previas, relativas al orden de examen y a los eventuales óbices procesales. El fundamento tercero desarrolla las consideraciones generales sobre el marco constitucional de referencia. Los fundamentos cuarto a séptimo de la sentencia analizan de manera sistemática los argumentos expuestos por los demandantes organizados en los cuatro motivos del recurso que sintetiza el antecedente segundo de la sentencia.

Antes de proceder al análisis de los motivos del recurso, expondré, en primer lugar, las consideraciones previas de carácter procesal y de orden contenidas en el fundamento segundo de la sentencia, así como las consideraciones generales sobre el marco constitucional de referencia recogidas en su fundamento tercero

2.2.1. Consideraciones previas

En lo que respecta a las consideraciones preliminares expuestas en el fundamento jurídico segundo de la sentencia, la ponente indica (en el apartado b) que los cuatro motivos en los que se sustenta la demanda pueden clasificarse en dos grandes categorías: una de carácter competencial, que afecta a la totalidad de la Ley, al art. 7 y a la disposición

final segunda; y otra relativa a los arts. 1, 2, 4, 5, 6 y a la disposición derogatoria única. Se aclara que el motivo de carácter competencial será analizado en primer lugar, ya que su eventual inconstitucionalidad haría innecesario pronunciarse sobre los restantes motivos. Asimismo, se indica que la sentencia no abordará el art. 7 dado que, aunque es mencionado en el encabezado del recurso, no se ofrece en la demanda una argumentación específica sobre su impugnación.

El fundamento segundo (apartado c) se ocupa de la impugnación de los arts. 1, 2, 4, 5, 6 y de la disposición derogatoria única. Se explica que el art. 3 de la Ley no se analiza específicamente porque, aunque está referido tanto en el objeto como en el suplico de la demanda, no se argumenta nada sobre el mismo, por lo que entiende la sentencia que se incluye entre el resto de los preceptos impugnados. El art. 3 de la Ley tiene por objeto regular la Tutoría del Mar Menor, instrumento de representación y gobernanza del ecosistema, que está integrado por tres órganos: el Comité de Representantes, la Comisión de Seguimiento y el Comité Científico. Este precepto ha sido desarrollado reglamentariamente por Real Decreto 90/2025.

En el mismo ámbito de las consideraciones previas, el fundamento jurídico segundo (apartado d), aclara que no resulta necesario pronunciarse sobre la posible inconstitucionalidad del art. 2 de la Ley. En primer lugar, la sentencia matiza que la impugnación formulada por los demandantes, basada en la vulneración del principio de seguridad jurídica y del principio de interdicción de la arbitrariedad¹⁰, se refiere exclusivamente al apartado segundo del precepto. Este apartado contiene el desarrollo de los derechos enumerados en el apartado primero, concretamente los de protección, conservación, mantenimiento y, en su caso, restauración. En segundo lugar, la sentencia advierte que los demandantes se limitan a denunciar el uso de conceptos vagos y difusos, sin llegar a identificar conductas concretas que vulneren tales derechos. Por ello, concluye que el planteamiento expuesto “no responde a una lógica reactiva, sino declarativa”, ya que se trata de una impugnación que califica como “preventiva o hipotética” y, en consecuencia, no pertinente. Por estas

¹⁰ Véase sobre la infracción por la ley de los principios constitucionales de seguridad jurídica y de interdicción de la arbitrariedad LOZANO CUTANDA, B. y GARCÍA DE ENTERRÍA RAMOS, A., *Op. cit.*, p. 11.

razones, la ponente decide no entrar a analizar el fondo de la impugnación del art. 2 de la Ley.

2.2.2. Consideraciones generales sobre el marco constitucional de referencia

De naturaleza muy distinta son las consideraciones generales que la sentencia recoge en su fundamento tercero sobre el marco constitucional de referencia. A continuación, procedo a reseñarlas numéricamente. Debo señalar, no obstante, que dicho orden no figura en el texto de la sentencia, sino que lo adopto únicamente con fines expositivos. Así, en este fundamento se afirma que:

- 1) El art. 45.2 de la Constitución española ofrece un marco abierto que permite desarrollar diferentes mecanismos jurídicos de protección del medio ambiente, siempre que se persigan fines de mejora, restauración y defensa del entorno natural. La laguna del Mar Menor y su cuenca, el mayor humedal salado de Europa, está amparada por convenios internacionales como el de Ramsar y la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, lo que refuerza la obligación de los poderes públicos de velar por su conservación.
- 2) La conexión entre el medio ambiente y la calidad de vida humana, reconocida por el art. 10.2 de la Constitución, ha sido también subrayada por resoluciones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que vinculan el bienestar de las personas con el de los ecosistemas.

En sintonía con esto, otros países europeos como Alemania e Italia han consolidado constitucionalmente la tutela ambiental en clave de solidaridad intergeneracional, subrayando la responsabilidad de preservar el entorno para las generaciones futuras.

- 3) A nivel internacional, se identifican dos enfoques principales para la protección del medio ambiente: por un lado, el reconocimiento de derechos propios a la naturaleza, como ocurre en Ecuador y Bolivia; y, por otro, la atribución de personalidad jurídica a ecosistemas específicos, como en Nueva Zelanda o Canadá.

Estos modelos reflejan una evolución hacia mecanismos innovadores de protección ambiental. Y, por otro, la jurisprudencia

comparada muestra una creciente disposición a la intervención judicial para garantizar estos derechos, como evidencian recientes decisiones de tribunales en Alemania y los Países Bajos. En este contexto, la Ley 19/2022 se enmarca en las tendencias jurídicas internacionales que avanzan hacia un cambio de paradigma, desde un enfoque antropocéntrico tradicional hacia un ecocentrismo moderado

- 4) La ley 19/2022 surge como respuesta tanto a una crisis ambiental y social acumulada durante décadas, como a la insuficiencia de los instrumentos legales vigentes sobre el Mar Menor y su cuenca.
- 5) El legislador acude a la herramienta técnica de la atribución de personalidad jurídica al humedal y crea una norma donde la transversalidad es nuclear en la definición del concepto de medio ambiente, como ya ha señalado este Tribunal al afirmar el “carácter complejo y polifacético que presentan las cuestiones relativas al medio ambiente”.
- 6) La norma representa un cambio paradigmático, al considerar al humedal como un sujeto de derechos que puede actuar jurídicamente para defender su existencia y facilitar su recuperación. A pesar de ser una figura inédita en el Derecho español, se inscribe en una corriente global que promueve mecanismos innovadores de protección ambiental, compatibles con un modelo de desarrollo sostenible que equilibre los intereses ecológicos, sociales y económicos¹¹.

Sobre el referido cambio de paradigma que la Ley tiene por bandera y del que disiente en el voto particular me ocuparé más adelante.

¹¹ Sobre cambios a nivel europeo en materia de sostenibilidad ambiental ver MUÑIZ ESPADA, E., “La diligencia debida en el Reglamento europeo de deforestación: una aplicación jurídica difícilmente controlable”, en *Propuestas jurídicas para una adecuada rentabilidad y gestión de las zonas forestales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2026.

2.2.3. Motivos en los que se fundamenta el recurso

A continuación, analizaré cada uno de los cuatro motivos en los que el segundo antecedente de la sentencia resume el escrito de demanda y las razones por las que el Alto Tribunal desestima cada uno de ellos, así como, las consideraciones críticas expresadas en el voto particular de esta sentencia, suscrito por los cinco magistrados firmantes.

2.2.3.1. Inconstitucionalidad del conjunto de la Ley y en particular del art. 7 y de la disposición final segunda por vulneración del orden constitucional de competencias

a) Alegaciones de los recurrentes al motivo primero

Los recurrentes arguyen que la Ley 19/2022 en su conjunto y en particular el art. 7 y su disposición final segunda vulneran los arts. 148.1.9^a y 149.1.23^a CE, al infringir nuestro sistema de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas. Los argumentos parten de la premisa de considerar que el título competencial que la Ley invoca (la competencia estatal en materia de legislación básica sobre protección de medio ambiente, *ex art. 149.1.23^a*) no cumple la exigencia de la jurisprudencia del TC establecida, entre otras muchas sentencias, en el fundamento jurídico tercero de la STC 99/2022, de 13 de julio. Esta resolución califica una norma como básica cuando “garantiza en todo el Estado un común denominador normativo dirigido a asegurar, de manera unitaria y en condiciones de igualdad, los intereses generales a partir de los cuales pueda cada comunidad autónoma, en defensa de sus propios intereses, introducir las peculiaridades que estime convenientes y oportunas dentro del marco competencial que en la materia le asigne su estatuto (STC 1/1982, de 28 de enero, FJ 1, seguida de otras muchas)”¹².

A la luz de esta doctrina los demandantes sostienen que la Ley 19/2022 no puede ser considerada norma básica en materia de protección del medio ambiente, conforme a lo establecido en el art. 149.1.23^a de la Constitución, ya que no se aplica al conjunto del territorio nacional, sino

¹² Fundamento de Derecho 3 b) de la STC 99/2022, de 13 de julio, Recurso de inconstitucionalidad 2527-2022. Interpuesto por el presidente del Gobierno en relación con el art. 38.2 a) y 8 y diversos anexos de la Ley 4/2021, de 1 de julio, de caza y gestión sostenible de los recursos cinegéticos de Castilla y León.

únicamente a una zona específica del mismo, la cual, además, ya ha sido objeto de diversas normas autonómicas de protección¹³.

b) Fundamentación de la sentencia para desestimar el motivo primero

Como ya se ha señalado la ponente apriorísticamente manifiesta en el fundamento 2 b) de la sentencia que, dado que en la demanda nada se argumenta sobre la impugnación del art. 7 de la Ley, no se analizará el precepto de forma particular¹⁴.

En su fundamento jurídico cuarto, la sentencia responde a la queja dirigida contra el conjunto de la Ley 19/2022 y, en particular, contra su disposición final segunda. El Tribunal argumenta que el art. 149.1.23ª de la Constitución atribuye al Estado competencias en materia de protección del medio ambiente que le permiten dictar leyes aplicables incluso a ámbitos territoriales concretos, como sucede con las leyes que declaran parques nacionales, siempre que se trate de realidades ecológicas singulares vinculadas a la identidad nacional.

Además, recuerda que la normativa básica estatal no exige una aplicación uniforme e idéntica en todo el territorio, sino que puede adaptarse a las peculiaridades de determinadas zonas. Partiendo de esta premisa el Tribunal concluye que, pese a su ámbito territorial restringido, la Ley 19/2022 se encuentra legítimamente amparada por el art. 149.1.23ª CE. La sentencia se limita a examinar la competencia del Estado para dictarla, sin entrar a valorar la idoneidad o conveniencia técnica de las medidas adoptadas.

c) Crítica del voto particular a la desestimación del motivo primero

Antes de analizar en detalle las críticas formuladas por los magistrados firmantes del voto particular respecto de cada una de las desestimaciones de los distintos motivos del recurso, conviene advertir que dichos magistrados, con el fin de facilitar la comprensión de sus argumentos,

¹³ Antecedente nº 2 a) de la STC 142/2022.

¹⁴ Textualmente en el fundamento 2 b) se afirma que “sin embargo, como con más detalle ha quedado expuesto en los antecedentes de esta sentencia, nada se argumenta en el escrito de demanda sobre una impugnación particular del art. 7, pese a la mención específica en el encabezado de ese apartado del recurso. Por esa razón nuestro análisis tampoco se detendrá en él en particular”.

estructuran sus manifestaciones en cinco apartados que no se corresponden exactamente con los motivos del recurso ni con las desestimaciones expresadas en la sentencia en relación con cada uno de ellos¹⁵.

En el segundo motivo del voto particular se sostiene que la Ley 19/2022 vulnera las competencias autonómicas de la Región de Murcia en materia de medio ambiente, reconocidas en el art. 11.3 de su Estatuto de Autonomía¹⁶. Según los magistrados disidentes, la mayoría del Tribunal interpreta de manera incorrecta la jurisprudencia constitucional previa, la cual permite que el Estado dicte legislación básica en materia de protección ambiental aplicable a zonas concretas del territorio, como ocurre con los parques nacionales, pero únicamente en la medida en que dicha normativa actúe como un “mínimo común” que las comunidades autónomas puedan desarrollar o mejorar.

¹⁵ Considero conveniente sintetizar en esta nota el contenido de los cinco apartados en los que los magistrados disidentes en su voto particular “estructuran, para su mejor comprensión”, los motivos que los llevan a formular dicho voto particular. que como he advertido no coinciden exactamente con los cuatro motivos en los que se articula el recurso y que son desestimados por la sentencia.

En el apartado primero estos cinco magistrados consideran y razonan con copiosos argumentos la falta de justificación para modificar nuestra doctrina sobre la protección del medio ambiente derivada del art. 45 CE. Se considera que la Ley 19/2022 altera la doctrina constitucional existente sobre la protección del medio ambiente al otorgar personalidad jurídica al ecosistema sin ofrecer una justificación suficiente y adecuada. Este cambio constituye el eje central de la personificación del Mar Menor y su cuenca, referiré las críticas del voto particular sobre este tema al analizar el motivo segundo del recurso.

La extralimitación competencial (art. 149.1.23ª CE), alegada en el motivo primero del recurso, es defendida por los magistrados disidentes en el apartado segundo de su voto particular.

La vulneración del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) es invocada en los apartados tercero y cuarto del voto particular. En el tercero se considera vulnerado por la notoria indefinición del régimen jurídico de la personalidad jurídica creada. En el apartado cuarto se alega vulneración de este principio por la indefinición de los “derechos” del Mar Menor del art. 2 de la Ley 19/2020 y por la insuficiente disposición derogatoria.

En el apartado quinto, los magistrados firmantes del voto particular sostienen que la Ley vulnera el Derecho de la Unión Europea.

¹⁶ Véase CARRASCO PERERA, Á., “El Antropoceno es, quien lo duda, la estación propicia para personificar ecosistemas”. *Centro de Estudios de Consumo (CESCO)*, Boletín de Novedades, nº 41/2022, de 25 de octubre, (pp. 1-8), p. 5; GARCÍA GUIJARRO, P., “El encaje jurídico-constitucional de la personalidad jurídica del Mar Menor y su cuenca”, *Cuadernos Constitucionales*, nº. 4, 2023, (pp. 103-121), p. 108

Como acertadamente razonan los magistrados críticos con la decisión mayoritaria, la Ley 19/2022 no se limita a establecer normas básicas, sino que regula el régimen jurídico del Mar Menor, un espacio situado enteramente dentro de una única comunidad autónoma, desbordando el marco competencial básico del art. 149.1.23^a CE y menoscabando la competencia autonómica para dictar normas adicionales de protección ambiental recogidas en el Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia¹⁷.

2.2.3.2. Inconstitucionalidad de los arts. 1, 2 y 6 de la Ley 19/2022 por vulneración de los arts. 10.1, 24.1 y 45 CE

a) Alegaciones de los recurrentes al motivo segundo

Los recurrentes sostienen que la Ley al reconocer personalidad jurídica a una entidad natural, art. 1, al atribuirle derechos, art. 2, así como al otorgar legitimación activa para su protección a cualquier persona física o jurídica, art. 6, está equiparando el ecosistema a la persona atribuyéndole una dignidad que no le corresponde y que está reservada en la Constitución, art. 10.1, al ser humano tanto cuando actúa individualmente como cuando lo hace agrupado para obtener un fin común¹⁸.

Siguiendo este hilo argumental consideran que el Mar Menor no puede ostentar derechos, ejercerlos y defenderlos ante los tribunales *ex art.*

¹⁷ En la misma línea argumental, entre otros, véase GARCÍA DE ENTERRÍA RAMOS, A., “La personalidad jurídica de los entes naturales: ¿un cambio de paradigma?”, *Legebiltzarreko Aldizkaria - LEGAL - Revista del Parlamento Vasco*, (2023), 4, (PP. 8-37), pp. 28-29; SORO MATEO, B., ÁLVAREZ CARREÑO, S. M. y PÉREZ DE LOS COBOS HERNÁNDEZ, E., “El reconocimiento de personalidad jurídica y derechos propios al Mar Menor y su cuenca como respuesta a la crisis del derecho ambiental”, en *Anuario de derecho ambiental. Observatorio de políticas ambientales 2023*, (coord. por García Álvarez, Jordano Fraga, Lozano Cutanda y Nogueira López), Editorial CIEMAT, Madrid, 2023, (pp. 985-1023), pp. 992-994; LOZANO CUTANDA y GARCÍA DE ENTERRÍA RAMOS, “La declaración del Mar Menor...”, *op. cit.*, p. 7. En contra de esta opinión AYLLÓN DÍAZ-GONZÁLEZ, J. M., “Sobre derechos de la naturaleza y otras prosopopeyas jurídicas, a propósito de una persona llamada “Mar Menor”, *Actualidad Jurídica Ambiental*, n° 138, (2023), (pp. 9-96), pp. 43-44; MARTÍNEZ DALMAU, R., “Una laguna con derecho a existir. La naturaleza como sujeto de derechos y el reconocimiento de la personalidad jurídica del Mar Menor”, *Teoría y Realidad Constitucional*, n° 52, (2023), (pp. 357-375), p. 371.

¹⁸ Véase CORDÓN MORENO, F., “Legitimación para la defensa del mar menor personificado como sujeto de derecho”, *Centro de Estudios de Consumo (CESCO)*, Boletín de Novedades, n° 41, 2022, de 25 de octubre, pp. 1-7.

24.1 de la CE. Argumentan los recurrentes que la doctrina constitucional ha mantenido un concepto de medio ambiente antropocéntrico y relativo¹⁹.

Se alega que no puede transformarse el medio ambiente en un sujeto protegido porque nuestra Constitución no le atribuye la titularidad de ningún derecho. Constitucionalmente el medio ambiente es objeto de un principio rector de las políticas públicas recogido en el art. 45 CE

b) Fundamentación de la sentencia para desestimar el motivo segundo

El fundamento quinto de la sentencia se ocupa de rechazar los argumentos vertidos por los recurrentes en el motivo segundo. La ponente despliega la argumentación en tres apartados dedicados respectivamente a desestimar la vulneración de los arts. 45, 10.1 y 24.1 de nuestra Carta Magna.

1) Vulneración del art. 45 CE

El Tribunal Constitucional asevera que el art. 45 CE ofrece un marco amplio que permite al legislador adoptar diversas herramientas jurídicas para proteger el medio ambiente. Y, aunque tradicionalmente se ha interpretado desde una perspectiva antropocéntrica, se reconoce ahora una evolución hacia una visión más ecocéntrica, que subraya la interdependencia entre la salud de los ecosistemas y la calidad de vida humana.

Considera la sentencia que este cambio interpretativo no altera la doctrina previa, correspondiendo al legislador elegir cómo materializar el principio del art. 45 CE, siempre que se respeten sus fines protectores, también en relación con las generaciones futuras. En consecuencia, el reconocimiento de personalidad jurídica al Mar Menor mediante la Ley 19/2022 no vulnera el art. 45 CE, al tratarse de una opción válida dentro del margen constitucional. El Tribunal subraya que no le corresponde valorar la idoneidad técnica de las medidas legislativas, sino solo declarar inconstitucionales aquellas normas que claramente contradigan la Constitución, lo que no ocurre en este caso.

2) Vulneración del art. 10.1. CE

¹⁹ Véase el antecedente segundo de la sentencia.

El Tribunal Constitucional considera más idónea en este caso una perspectiva ecocéntrica y desde ella rechaza que la Ley 19/2022 vulnere el art. 10.1 CE, ya que otorgar personalidad jurídica al Mar Menor y su cuenca no supone equiparar esta figura a la personalidad humana ni menoscabar la dignidad humana, sino, al contrario, reforzarla, pues según afirma la ponente el reconocimiento a una vida digna solo es posible en entornos naturales idóneos tanto para las generaciones presentes como futuras.

No hay preterición de derechos humanos a juicio del Tribunal sino una integración armónica entre la protección de la naturaleza (art. 45 CE), el derecho a la vida (art. 15 CE) y la dignidad humana (art. 10 CE). Además, recuerda que ya desestimó un argumento similar en la STC 81/2020, relativa a la protección de los animales en La Rioja, insistiendo en que el respeto a la dignidad humana prohíbe normas que la degraden, pero no impide medidas que la fortalezcan mediante la protección ambiental.

3) Vulneración de art. 24.1 de la CE

El Tribunal Constitucional descarta que la Ley 19/2022 vulnere el derecho a la tutela judicial efectiva, art. 24.1 CE, al reconocer que dicho derecho puede extenderse a personas jurídicas, siempre que tengan capacidad para ser parte en un proceso, requisito que se da al otorgar personalidad jurídica al Mar Menor y su cuenca.

Aunque tradicionalmente las personas jurídico-públicas solo disfrutaban de este derecho de forma excepcional, el Tribunal recuerda que sí pueden invocar el art. 24 CE cuando litigan en igualdad de condiciones con sujetos privados o en defensa de su derecho a un proceso con todas las garantías, como ha sido confirmado por varias sentencias como las STC 175/2001, 89/2011 y 1/2017.

La ley no vulnera el art. 24.1 CE al prever que cualquier persona física o jurídica pueda ejercitar acciones judiciales o administrativas en nombre del Mar Menor, actuando como su representante en defensa de sus intereses, conforme a lo dispuesto en los arts. 3 y 6 de la Ley 19/2022. Afirma la sentencia que se trata de una especie de poder general universal que la ley concede para actuar en interés del ecosistema.

Parece dar a entender el Tribunal que la personalidad jurídica que se le atribuye al Mar Menor y a su Cuenca es de carácter jurídico público, lo cual sorprende dado que la ley no se pronuncia al respecto y el propio

Tribunal Constitucional en esta sentencia reconoce que es una cuestión que la ley no precisa, No obstante, gran parte de la argumentación sobre la vulnerabilidad del art. 24.1 de la Constitución gira en torno a la posibilidad de que en supuestos excepcionales las personas jurídico-públicas disfruten del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva ante los órganos judiciales del Estado.

c) Crítica del voto particular a la desestimación del motivo segundo

Las críticas de los magistrados disidentes a la desestimación del motivo segundo del recuso se hallan especialmente en el motivo primero del voto particular. Consideran que el art. 45.1 de la Constitución no tutela el medio ambiente como un derecho fundamental o como un derecho ciudadano, sino que lo “configura no solo como un derecho a disfrutar sino como un deber de conservar”. Citan la STC 102/1995, de 26 de junio, en cuyo FJ 4 se afirma que el medio ambiente “es un concepto esencialmente antropocéntrico y relativo”, afirmando los magistrados disidentes que es perfectamente compatible dicho concepto con su adecuada protección, manifestando de forma contundente que el cambio de paradigma que la sentencia acoge hacia el ecocentrismo está injustificado.

También se critica la creación por el art. 1 de la Ley de un sujeto titular de derechos, pero exento de obligaciones, pues el reconocimiento de personalidad jurídica va ligado a su condición de sujeto de derecho. A juicio de estos magistrados no estamos ante un ecocentrismo moderado como argumenta la sentencia, pues al situar al ser humano en el mismo nivel de valores que su entorno lo equipara al ecosistema. Con rotundidad entienden los firmantes del voto particular que la sentencia implica un cambio de paradigma que no tiene encaje en nuestra Constitución.

El voto particular también discrepa de la justificación que la sentencia lleva a cabo sobre el cambio de paradigma argumentándolo en el contexto internacional. Afirman estos magistrados que los ordenamientos que se alinean en la concepción ecocentrista se sustentan en principios y valores diferentes e incompatibles con la jerarquía de valores de nuestra Constitución.

2.2.3.3. Inconstitucionalidad del art. 2 y de la disposición derogatoria única de la Ley 19/2022 por vulneración del principio de seguridad jurídica del 9.3 CE.

a) Alegaciones de los recurrentes al motivo tercero

Los demandantes sostienen que el art. 2 y la disposición derogatoria única de la Ley 19/2022 son inconstitucionales por vulnerar el art. 9.3 de la Constitución, al infringir los principios de seguridad jurídica y de interdicción de la arbitrariedad. Argumentan que el reconocimiento de derechos al Mar Menor y su cuenca (derecho a existir, a evolucionar naturalmente, a la protección, a la conservación y a la restauración), se hace mediante términos vagos e imprecisos, lo que genera inseguridad jurídica y abre la puerta a decisiones arbitrarias.

Además, critican la cláusula derogatoria genérica por generar confusión en un contexto ya saturado de normas ambientales de distintos niveles (comunitario, estatal y autonómico), una “amalgama de normas” que dificulta saber qué normas siguen vigentes. Por ello, consideran que no puede aplicarse la doctrina de la STC 90/2022²⁰, e invocan en su lugar otras sentencias y jurisprudencia extranjera en apoyo de su posición.

b) Fundamentación de la sentencia para desestimar el motivo tercero

El fundamento jurídico sexto de la sentencia, remitiéndose a la doctrina establecida por el Tribunal Constitucional en la STC 90/2022, rechaza la impugnación formulada por los recurrentes contra la disposición derogatoria de la Ley, al considerar que su carácter genérico no vulnera la Constitución.

Sostiene la sentencia que la posible falta de precisión legislativa entra dentro de los márgenes tolerables de la técnica normativa y que la coexistencia de normas con finalidades semejantes no implica contradicción sustancial, sino una superposición funcional que debe resolverse mediante los métodos ordinarios de interpretación jurídica. También se argumenta que el contenido de esta disposición derogatoria (y de muchas otras) equivale al contenido del art. 2.2 del Código Civil, por lo que difícilmente puede reprochársele la falta de seguridad jurídica que produzca su inconstitucionalidad.

²⁰ Sobre la STC 90/2022 véase LUQUE REGUEIRO, F., “El insólito reconocimiento de personalidad jurídica a un entorno natural: nueva confrontación en el seno del Tribunal Constitucional”, *Revista Jurídica de la Comunidad de Madrid*, Febrero 2025, (pp. 28-62), pp. 51-53.

En el marco de este motivo los recurrentes también alegan la inconstitucionalidad del art. 2 de la ley por vulnerar el art. 9.3 de la Constitución, sin embargo, el fundamento sexto, al desestimar el motivo tercero del recurso, no hace referencia a ese precepto de la Ley, dado que previamente había razonado no analizarlo.

Recuérdese que la ponente en el fundamento segundo, al perfilar las consideraciones previas que estimó pertinentes, declara que la impugnación del art. 2 de la Ley va referida solo al apartado segundo del precepto (relativo al contenido de los derechos que se recogen en el apartado primero) y argumenta que la demanda no especifica qué conductas concretas infringen esos derechos de contenido genérico que pudieran desembocar en una interpretación arbitraria de la norma. Desde esta premisa se decide no analizar la inconstitucionalidad del art. 2 de la Ley argumentando que el Tribunal no puede pronunciarse sobre eventuales e hipotéticas interpretaciones de preceptos.

c) Crítica del voto particular a la desestimación del motivo tercero

La vulneración del principio de seguridad jurídica, art. 9.3 CE, es invocada en los apartados tercero y cuarto del voto particular. Se recalca que la falta de claridad normativa vulnera el principio de seguridad jurídica y puede implicar arbitrariedad del legislador.

En el motivo tercero del voto particular se sostiene que la Ley 19/2022 vulnera el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) debido a la indefinición y ambigüedad de la personalidad jurídica atribuida al Mar Menor a quien otorga potestades que en realidad deberán ejercer los órganos designados por la propia ley. Critican que la ley tenga un carácter más simbólico que normativo, acusando al legislador de actuar por motivos propagandísticos más que jurídicos, lo cual se agrava por su deficiente técnica legislativa resultado de una tramitación apresurada.

A juicio de los magistrados discrepantes, esta falta de rigor va más allá de una cuestión de calidad legislativa y constituye una auténtica quiebra del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), pues no se aclara si la personalidad jurídica es de naturaleza pública o privada ni a qué administración se adscribiría, lo que crea una grave inseguridad jurídica. Esta indefinición impide incluso un desarrollo reglamentario válido, ya que el Reglamento no puede suplir una omisión esencial del legislador.

Arguyen los magistrados disidentes que la creación de órganos de gobernanza del Mar Menor (Comité de Representantes, Comisión de Seguimiento y Comité Científico), prevista en el art. 3 de la Ley 19/2022, no resuelve la falta de definición legal sobre la naturaleza de la nueva personalidad jurídica.

Se critica especialmente que el Comité de Representantes esté inicialmente formado por los impulsores de la iniciativa legislativa, lo que sugiere una patrimonialización del cargo. Ciertamente el legislador en el art. 3 de la Ley otorga un excesivo e injustificado protagonismo a la Comisión Promotora de la Iniciativa Legislativa.

La desestimación del motivo tercero del recurso también es rebatida en el extenso y contundente motivo cuarto del voto particular, en el que los magistrados discrepantes rechazan los argumentos expuestos en la sentencia, estructurando sus consideraciones en distintos apartados.

1) En el motivo 4 a) del voto particular rechazan que la impugnación del art. 2 de la Ley 19/2022 sea meramente “preventiva o hipotética” como sostiene la sentencia. Señalan que, por naturaleza, todo recurso de inconstitucionalidad es abstracto y se presenta contra normas legales aún no aplicadas en casos concretos. Por tanto, criticar una ley por utilizar términos vagos o imprecisos no es una objeción anticipada sin fundamento, sino un cuestionamiento legítimo sobre su constitucionalidad, en particular respecto al principio de seguridad jurídica del art. 9.3 CE.

El voto particular aclara que esta clase de reproches se ajustan plenamente al objeto del recurso de inconstitucionalidad, que busca depurar el ordenamiento jurídico de normas contrarias a la Constitución. Para los magistrados discrepantes negar esto equivaldría a descalificar prácticamente todos los recursos de este tipo por el mismo motivo.

2) El motivo 4 b) del voto particular considera que la impugnación conjunta del art. 2 y la disposición derogatoria de la Ley 19/2022 está plenamente justificada, debido a la imprecisión de ambos preceptos que, para los magistrados discrepantes, se agrava por el contexto normativo preexistente. Y ello debido a que el Mar Menor y su cuenca están protegidos por una extensa normativa tanto estatal como autonómica (que se detalla copiosamente por los magistrados en este extenso motivo) que da al ecosistema figuras de protección específicas. Además, el Mar Menor

cuenta con protección internacional al estar incluido en el Convenio Ramsar como humedal de importancia internacional y como zona especialmente protegida del Mediterráneo (ZEPIM) según el Convenio de Barcelona. Para los magistrados firmantes del voto particular, toda esta normativa vigente refuerza la crítica a la ambigüedad de la Ley 19/2022 y justifica el recurso al superponerse sobre un marco legal ya denso y detallado.

3) En el motivo 4 c), se critica la afirmación mayoritaria del Tribunal Constitucional según la cual la Ley 19/2022 se integra de forma armónica en el marco normativo vigente, actuando como un “instrumento adicional” de protección del Mar Menor.

Los magistrados discrepantes sostienen que dicha integración no se produce en los términos afirmados por la mayoría, ya que existen contradicciones sustanciales entre la Ley y la normativa previa. Por ejemplo, la Ley 19/2022 podría implicar la derogación implícita de la Ley 26/2007 de responsabilidad medioambiental al atribuir la restauración del entorno exclusivamente a los gobiernos y habitantes locales, ignorando el principio de “quien contamina paga” recogido en el Derecho europeo y en la Constitución española²¹.

Además, en el voto particular se plantean dudas sobre la prevalencia de la ley, declarada estatal y básica, frente a la ley autonómica 3/2020 de la Región de Murcia, lo que podría suponer la desaparición de las ya limitadas actividades agrícolas legalmente permitidas. Estas actividades, aunque avaladas por el Tribunal Constitucional en una sentencia anterior, podrían ser incompatibles con los derechos atribuidos al Mar Menor en la Ley 19/2022, concretamente con el derecho a evolucionar naturalmente y a no sufrir riesgos ecológicos. Se denuncia que ni la Ley ni la mayoría del Tribunal han aclarado cómo se resuelven estas contradicciones que generan incertidumbre a los agricultores y a otros actores afectados.

4) En motivo 4 d) del voto particular se explica que el principio de seguridad jurídica, recogido en el art. 9.3 de la Constitución Española, exige certeza sobre la normativa aplicable y previsibilidad en la actuación de los poderes públicos. Según la doctrina del Tribunal Constitucional, este principio también impone un estándar de calidad normativa, y por ello

²¹ LUQUE REGUEIRO, *Op. cit.*, pp. 56-58.

una ley que no cumple con estos criterios puede considerarse inconstitucional.

Se recuerda que, aunque el uso de conceptos jurídicos indeterminados no es inconstitucional por sí mismo, existe un límite: cuando la vaguedad legislativa genera confusión normativa y perplejidad en ciudadanos y operadores jurídicos se vulnera la seguridad jurídica. Se defiende que éste es precisamente el caso del art. 2 y de la disposición derogatoria de la Ley 19/2022, cuya imprecisión normativa debió haber llevado a su anulación por inconstitucionalidad, a pesar de los fines legítimos que perseguía.

5) En este motivo 4 e) del voto particular se opina sobre la inconstitucionalidad del art. 2 de la Ley por vulneración del art. 9.3 de la CE. Recuérdesse que la sentencia, en una de las cuestiones previas del fundamento segundo, argumenta que la demanda no especifica qué conductas concretas infringen los derechos reconocidos en el art. 2 que pudieran desembocar en una interpretación arbitraria de la norma, y decide no analizar la impugnación de este precepto cuya inconstitucionalidad es denunciada por los recurrentes.

En el voto particular se afirma que el art. 2 de la Ley infringe el principio de seguridad jurídica del art. 9.3 de la CE al reconocer al Mar Menor una serie de “derechos” definidos de manera extremadamente vaga e imprecisa. Se especifica que estos derechos carecen de una delimitación clara, lo que impide a ciudadanos y autoridades conocer con certeza su contenido, prever las consecuencias jurídicas de sus actos y planificar su comportamiento conforme a la ley.

6) En el motivo 4.f) del voto particular se critica la disposición derogatoria de la Ley 19/2022 por generar una grave inseguridad jurídica al no aclarar cómo se relaciona con el extenso y complejo entramado normativo ya existente sobre la protección del Mar Menor, que incluye normas internacionales, estatales y autonómicas.

Se puntualiza que el deterioro ambiental de la laguna no se debe a la falta de legislación o a una visión “antropocéntrica”, como sugiere la sentencia, sino a otras causas, y mantiene que si el legislador realmente quería reforzar la protección del Mar Menor, podría haberlo hecho de manera más efectiva y tradicional declarándolo parque nacional, lo que le otorgaría al ecosistema la máxima protección ambiental que reconoce nuestro Derecho a los espacios naturales.

En lugar de optar por esa vía, el legislador eligió una fórmula inédita en el Derecho español: atribuirle personalidad jurídica y derechos al Mar Menor. Los magistrados firmantes del voto particular piensan que, dado el cúmulo de normas preexistentes, esta innovación requería un esfuerzo de coordinación y claridad normativa que no se ha producido, provocando una gran confusión entre ciudadanos, operadores jurídicos y autoridades respecto al régimen legal aplicable tras la entrada en vigor de la Ley.

7) A modo de conclusión, en este último apartado del motivo cuarto del voto particular consideran los magistrados discrepantes que el art. 2 y la disposición derogatoria de la Ley 19/2022, en relación con el contexto normativo en el que se integran, generan una situación de inseguridad jurídica similar a la que motivó la declaración de inconstitucionalidad en la STC 46/1990 por vulnerar el art. 9.3 de la Constitución.

2.2.3.4. Inconstitucionalidad de los arts. 4 y 5 de la Ley 19/2022 por vulneración de los arts. 9.3, 25.1 y 81.1 CE.

a) Alegaciones de los recurrentes al motivo cuarto

Los recurrentes argumentan que al disponer la ley en su art. 4 que cualquier conducta que afecte a los derechos en ella reconocidos generará responsabilidad penal, civil, ambiental y administrativa, y establecer en el art. 5 que cualquier acto en ese sentido será inválido y susceptible de revisión administrativa o judicial, se están tipificando nuevas formas de infracción sin la debida precisión, infringiendo el principio de legalidad en materia sancionadora, art. 25.1 CE, y la exigencia de reserva de ley orgánica, art. 81.1 CE. Argumentan los demandantes que si, por el contrario, se interpretase que estos preceptos no incorporan contenido novedoso, carecerían de utilidad normativa al ser innecesarios y generarían inseguridad jurídica e incertidumbre contraviniendo el art. 9.3 CE.

b) Fundamentación de la sentencia para desestimar el motivo cuarto

En el fundamento séptimo y último el Tribunal Constitucional descarta la vulneración de los arts. 25.1 y 81.1 de la Constitución, señalando que el art. 4 de la Ley se limita a establecer que las conductas contrarias a los derechos reconocidos por la ley generan responsabilidad conforme al marco legal vigente. Asimismo, el Tribunal recuerda que el

art. 5 aplica una norma general de invalidez de actos ilegales tal como dispone la Ley 39/2015.

También rechaza el Alto Tribunal la vulneración del art. 9.3 CE, pues no aprecia una confusión normativa que afecte a la seguridad jurídica. Recuerda la doctrina jurisprudencial según la cual el escaso rigor técnico de las normas no basta para declarar su inconstitucionalidad. Afirmando que el enunciado de los preceptos impugnados se convierte en una “norma de reenvío de contenido tautológico”.

c) Crítica del voto particular a la desestimación del motivo cuarto

En el motivo 4. e) del voto particular aseveran los magistrados disconformes que la vaguedad de los términos utilizados por el legislador al reconocer una serie de derechos al Mar Menor imposibilita conocer su contenido y prever sus consecuencias jurídicas, lo que sitúa al art. 2 de la ley “por debajo del umbral mínimo de calidad, previsibilidad y certeza que impone el art. 9.3 CE”²².

A juicio de los referidos magistrados esta indeterminación legal no es solo un defecto técnico, sino que tiene graves efectos jurídicos. Pues, por una parte, la ley en el art. 4 establece que la vulneración de los derechos reconocidos generará consecuencias penales, civiles, administrativas y ambientales, y, por otra parte, en el art. 6 permite que cualquier persona física o jurídica pueda interponer acciones legales para hacerlos valer, obligando a destinar recursos públicos a la defensa de derechos indefinidos. Por ello, manifiestan que el Tribunal Constitucional debió declarar la nulidad del art. 2 por vulnerar el principio de seguridad jurídica, en lugar de remitir su interpretación a los tribunales ordinarios.

3. REFLEXIONES SOBRE EL CAMBIO DE PARADIGMA JURÍDICO-AMBIENTAL PROMOVIDO POR LA LEY Y AVALADO POR EL TC

3.1. Crisis ambiental y reacción social disruptiva: el origen ciudadano de la Ley 19/2022

²² PÉREZ DE LOS COBOS HERNÁNDEZ, E., “La acción popular como instrumento de garantía de la tutela judicial efectiva del Mar Menor y su Cuenca”, *Medio Ambiente & Derecho: Revista electrónica de derecho ambiental*, nº 41, 2023, pp. 3-4.

La situación ambiental del Mar Menor antes de la entrada en vigor de la Ley 19/2022 reflejaba un deterioro sostenido y alarmante del ecosistema ampliamente documentado y denunciado por la comunidad científica. A pesar de la existencia de una densa red normativa (estatal, autonómica y europea) las herramientas jurídicas disponibles no lograron frenar su degradación. En buena medida, el problema no fue la ausencia de normas protectoras, sino la deficiente ejecución de las vigentes.

Las actuaciones institucionales frente al deterioro del Mar Menor llegaron tarde, cuando los efectos del colapso ecológico, como los episodios de anoxia o la mortandad masiva de fauna, ya eran evidentes y objeto de una amplia presión mediática y social.

La respuesta institucional frente al deterioro del Mar Menor se caracterizó por su carácter fragmentario, dirigido más a aminorar los estragos visibles que a solucionar las causas estructurales de la degradación²³. En reiteradas ocasiones las decisiones adoptadas carecieron de una estrategia preventiva e integradora, lo que impidió una gestión eficaz de los factores de presión que incidían sobre el ecosistema, especialmente el urbanismo desordenado, la agricultura intensiva o la deficiente gestión de los recursos hídricos²⁴. El Mar Menor ha sido víctima sobre todo de una nefasta gestión de gobernanza ambiental.

La grave crisis ecológica del Mar Menor generó una creciente frustración ciudadana que desembocó en una movilización social inédita que optó por impulsar una iniciativa legislativa popular que ideológicamente hacía tabla rasa con el marco jurídico vigente al no mantenerse en la tradición jurídica de nuestro Derecho²⁵. La respuesta colectiva fue más allá de exigir con contundencia mejoras de gestión y

²³ GONZÁLEZ GARCÍA, J., "Mar Menor: un desastre ecológico y jurídico" (publicado el 4 noviembre 2019), *Global Politics and Law*. Disponible en: <https://globalpoliticsandlaw.com/blog/2019/11/04/mar-menor-desastre-juridico-ecologico> [Consulta el 10 mayo 2025].

²⁴ Sobre la presión del fenómeno medioambiental desde una perspectiva transversal ver MUÑIZ ESPADA, E., *La especialización de los órganos judiciales en Derecho agrario*, Madrid. Reus. 2023, pp. 67-73.

²⁵ La reacción ciudadana que dio origen a la iniciativa legislativa popular que desembocó en la Ley 19/2022, impulsada y coordinada principalmente por el Comité Promotor de la Iniciativa Legislativa Popular por los Derechos del Mar Menor, siendo Teresa Vicente Giménez, profesora de Filosofía del Derecho en la Universidad de Murcia, su ideóloga y promotora.

normas dentro del marco jurídico existente, por el contrario, presentó un nuevo paradigma al otorgar personalidad jurídica al ecosistema, algo sin precedentes en el Derecho español²⁶ que ha supuesto, al menos formalmente, una ruptura con el modo habitual de entender la relación entre el Derecho y la naturaleza.

La Iniciativa Legislativa Popular superó con gran rapidez los requisitos formales exigidos, logrando reunir un número de firmas superior al mínimo legal y culminando su tramitación parlamentaria en un tiempo inusualmente breve. Sin embargo, este acelerado proceso legislativo redujo significativamente el espacio para un debate parlamentario profundo y sosegado sobre el alcance y las implicaciones jurídicas del reconocimiento de personalidad jurídica a un ecosistema.

La respuesta a la ineficacia en la aplicación del marco jurídico vigente no provocaba obligatoriamente reconocer derechos a un ecosistema mal protegido²⁷. Reconoce la sentencia que se podía haber optado por herramientas diversas, “la seleccionada es tan idónea (o inidónea) como podrían haberlo sido otras, para buscar la protección, defensa y recuperación del ecosistema de la laguna, procurando la preservación del entorno para su futuro disfrute”. Ciertamente, esta opción no era la única posible ni la más idónea²⁸. El fracaso en la implementación de las normas no justifica, por sí solo, un cambio tan radical en el diseño jurídico existente.

3.2. La deriva ecocéntrica de la Ley 19/2022 y su refrendo constitucional: una crítica necesaria

Como se ha señalado a lo largo de este estudio, tanto la Ley 19/2022 como la STC 142/2024 que avala su constitucionalidad, fundamentan su argumentación en un cambio de paradigma en la protección del medio ambiente: del enfoque antropocéntrico hacia una perspectiva ecocéntrica. A mi juicio, esta premisa carece de una justificación suficientemente

²⁶ LUQUE REGUEIRO, F., *Op. cit.*, p. 31.

²⁷ Véase GARCÍA FIGUEROA, Alfonso, “Las falacias del Mar Menor”. Disponible en: <https://www.gobiernolocal.org/acento-local/las-falacias-del-mar-menor/>, 2-11-2022 [Consulta 10 julio 2025].

²⁸ LUQUE REGUEIRO, F., *Op. cit.*, p. 47.

razonada y acorde con el marco constitucional vigente, al sustentar la atribución de personalidad jurídica al Mar Menor y su cuenca rompiendo con el enfoque antropocéntrico que ha caracterizado históricamente al Derecho.

En el Preámbulo de la Ley 19/2022 el legislador, a título de justificación, asevera que es necesario avanzar hacia un modelo jurídico-político alineado con las tendencias innovadoras del Derecho internacional, que amparan un impulso global hacia el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos. Este preludio lleva al legislador a afirmar que tanto por el Alto Tribunal como por algunos operadores jurídicos se ha propuesto una interpretación ecocéntrica de nuestro Derecho tendente a ampliar la categoría de sujeto de derecho a las entidades naturales. El legislador esgrime una sola sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de cuya *ratio decidendi* no cabe concluir que el Tribunal haya adoptado un enfoque ecocéntrico en materia ambiental.

En la misma línea la STC 142/2024 respalda el cambio de paradigma propuesto por la Ley en una extensa argumentación desarrollada en su fundamento tercero, al exponer las consideraciones generales sobre el marco constitucional de referencia. Seguidamente paso a realizar un análisis crítico de las mismas estructurando las razones esgrimidas por la sentencia en tres líneas argumentales.

En una primera línea analizaré el razonamiento que esgrime la sentencia relativo al Derecho internacional ambiental y a algunas experiencias normativas y jurisprudenciales comparadas que han reconocido personalidad jurídica a determinados ecosistemas. En una segunda línea argumental cuestionaré el razonamiento que fundamenta el cambio de criterio en la Constitución Española, concretamente en los arts. 45 y 10.2, que, a juicio de los magistrados mayoritarios permiten abrir la puerta a un cambio de paradigma en nuestro ordenamiento jurídico desde un enfoque antropocéntrico hacia un ecocentrismo moderado, Y, finalmente en una tercera línea me ocuparé del principio de solidaridad intergeneracional, recogido en el art. 45.2 CE y desarrollado en el Derecho constitucional europeo, donde encuentra su fundamento el deber de protección ambiental en favor de las generaciones futuras.

3.2.1. Crítica a la fundamentación del giro ecocéntrico de la Ley 19/2022 y de la STC 142/2024 apoyada en el Derecho internacional y comparado

El Tribunal parte de un marco normativo internacional que otorga al Mar Menor una especial protección jurídica. En concreto, se invoca el Convenio de Ramsar sobre humedales de importancia internacional y la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Estos tratados ratificados por España establecen obligaciones de conservación y restauración para ecosistemas costeros como el Mar Menor. En consonancia con ese marco, la sentencia sitúa a la Ley 19/2022 dentro de una tendencia internacional en la que diversos ordenamientos han atribuido personalidad jurídica a determinados entes naturales. El Tribunal menciona ejemplos de particulares ecosistemas de Ecuador, Bolivia, Nueva Zelanda, Australia, Canadá y Estados Unidos²⁹. A su vez la sentencia argumenta que la jurisprudencia comparada va hilvanando esta lógica ecocéntrica³⁰ con decisiones judiciales que vinculan la omisión en la protección del medio ambiente con la vulneración de derechos fundamentales, refiriéndose al Tribunal Constitucional Federal Alemán en su auto de 2021 o la Corte de Casación neerlandesa en el caso Urgenda.

En su esfuerzo por justificar el reconocimiento de personalidad jurídica al Mar Menor y su cuenca, la STC 142/2024 recurre de forma reiterada a referencias del Derecho comparado e internacional como manifestación de una supuesta tendencia global hacia el giro ecocéntrico. Sin embargo, un análisis detenido de los ejemplos citados revela que se trata de modelos jurídicos profundamente heterogéneos y difícilmente trasladables al marco constitucional español³¹.

Ciertamente, existen ordenamientos jurídicos que han incorporado en su propia legislación, incluso a nivel constitucional, el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos³². Es el caso paradigmático de

²⁹ A favor del reconocimiento de derechos a la naturaleza véase AYLLÓN DÍAZ-GONZÁLEZ, *Op. cit.*, pp. 17-21.

³⁰ Sobre el concepto de ecocentrismo y sus implicaciones véase AYLLÓN DÍAZ-GONZÁLEZ, *Op. cit.*, pp. 9-15.

³¹ Sobre el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de Derecho en el Derecho comparado véase MARTÍNEZ DALMAU, *Op. cit.*, pp. 362-369.

³² Véase BELLOSO MARTÍN, N., “Un intento de fundamentar derechos de los no-humanos (derechos de la naturaleza) a partir del desarrollo sostenible”. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 13, nº 1 (2022), pp. 22-23.

Ecuador cuya Constitución de 2008 reconoce expresamente a la naturaleza como titular de derechos, o el de Bolivia donde leyes como la de la Madre Tierra consagran una visión normativa de la naturaleza como entidad con derechos propios. Estos reconocimientos legales responden a contextos socioculturales y constitucionales muy específicos, profundamente influidos por concepciones del mundo desde perspectivas indígenas que impregnan el marco jurídico con significados distintos a los del constitucionalismo occidental clásico. Su aplicación presupone una transformación profunda del sistema jurídico que no se corresponde con los fundamentos del ordenamiento español donde los derechos fundamentales siguen ligados al ser humano como sujeto de imputación.

El Derecho comparado presenta casos como el del río Whanganui en Nueva Zelanda, al que se confirió personalidad jurídica mediante una ley fruto de un acuerdo histórico con el pueblo maorí, o del río Atrato en Colombia, que fue declarado sujeto de derechos por la Corte Constitucional. Señala ALENZA GARCÍA que el Tribunal Constitucional debía haberse preguntado por el efecto producido por estas experiencias jurídicas internacionales antes de justificar en ellas la personificación del Mar Menor, pues el reconocimiento de derechos a entidades naturales como los ríos colombianos no ha servido para frenar el deterioro de la calidad de sus aguas³³.

Finalmente, en relación con la jurisprudencia comparada en el caso Urgenda en los Países Bajos, o en el del Tribunal Constitucional Federal Alemán en su auto de 2021 citados en la sentencia, los tribunales imponen obligaciones ambientales al Estado no por considerar que la naturaleza sea sujeto de derechos, sino por el sólido argumento de estimar que el incumplimiento de deberes climáticos afecta a los derechos humanos de las personas. Así, la fundamentación jurídica sigue siendo claramente antropocéntrica, centrada en la protección del derecho a la vida conforme al Convenio Europeo de Derechos Humanos.

En el ámbito internacional no puede hablarse de una tendencia uniforme ni consolidada hacia la personificación de la naturaleza, sino un mosaico de respuestas jurídicas muy dispares, cada una de ellas

³³ ALENZA GARCÍA, José Francisco, “Sobre los aparentes derechos reconocidos al Mar Menor. A propósito de la STC 142/2024 sobre la ley que reconoce personalidad jurídica al Mar Menor”, *Revista de Administración Pública*, nº 226, (2025), (pp. 155-186), pp. 166-167.

condicionada por su entorno constitucional, cultural y político. En el hilo argumental de la sentencia también se aprecia como el Tribunal Constitucional rebaja la intensidad del cambio propugnado por la Ley (en cuyo Preámbulo se habla de dar un salto cualitativo y adoptar un nuevo modelo jurídico político), al afirmar que se trata de paradigma ecocéntrico que convive con el paradigma antropocéntrico tradicional³⁴.

Comparto el argumento utilizado por los magistrados disidentes en su voto particular al afirmar que el concepto ecocéntrico de medio ambiente no encuentra respaldo en el Derecho europeo ni el Derecho comparado de los países europeos aseverando que “ningún instrumento normativo europeo atribuye la titularidad de derechos al medio ambiente, en general, o a un ecosistema concreto, en particular. Tampoco lo hacen las previsiones constitucionales o legales de los países con los que compartimos tradiciones culturales y jurídicas y, desde luego, no lo hacen las normas citadas en la sentencia”.

En este contexto, la STC 142/2024 incurre en una traslación acrítica y descontextualizada del Derecho comparado y la apelación a modelos ajenos a nuestra tradición jurídica debilita la solidez del razonamiento del Tribunal Constitucional y pone de relieve la insuficiencia argumental del giro ecocéntrico propuesto por la ley³⁵.

3.2.2. Crítica a la fundamentación del giro ecocéntrico en los arts. 45 y 10.1 de la Constitución

El Tribunal Constitucional recalca en la sentencia el carácter abierto y evolutivo del art. 45 CE que no excluye nuevas formas jurídicas de protección ambiental. Este artículo, que impone a los poderes públicos el deber de preservar, mejorar y restaurar el medio ambiente, para los

³⁴ ALENZA GARCÍA, *Op. cit.*, p. 168, afirma: “Da la sensación, por ello, que la STC 142/2024 adopta una pose gatopardiana puesto que, por un lado, anuncia que todo cambia (el ecocentrismo se erige en el nuevo paradigma de la tutela ambiental), para que todo permanezca igual (procurando conciliar las actividades del ser humano con los requerimientos ambientales, sociales y económicos)”.

³⁵ Por el contrario, defienden el giro hacia el ecocentrismo, entre otros, MARTÍNEZ GARCÍA, E., “La personalidad jurídica del Mar Menor”, en *Debate y perspectivas sobre los derechos de la Naturaleza: una lectura desde el Mediterráneo*, (Editores Martínez Dalmau, R. y Pedro Bueno, A.), Editorial Pireo, Valencia, 2023, (pp. 13-31), pp. 28-31; VICENTE GIMÉNEZ y SALAZAR ORTUÑO, “La iniciativa legislativa popular para...”, *op. cit.*, pp. 15-16; AYLLÓN DÍAZ-GONZÁLEZ, *Op. cit.*, pp. 9-11; MARTÍNEZ DALMAU, *Op. cit.*, pp. 369-371.

magistrados mayoritarios admite una interpretación dinámica conforme a la evolución de la ciencia jurídica y a las exigencias de eficacia normativa. Desde esta perspectiva descartan que la Ley 19/2022 vulnere el art. 45 CE al atribuir personalidad jurídica al Mar Menor y a su cuenca, pues esa es la herramienta seleccionada por el legislador que, pudiendo haber optado por otras, elige ésta para proteger, defender y recuperar el ecosistema de la laguna al considerarla más idónea.

Desde esta posición argumental ecocéntrica que el Tribunal Constitucional considera la más adecuada en este caso, descarta la vulneración del art. 10.1 de la Constitución, dado que la Ley se limita a atribuir al Mar Menor y su cuenca una personalidad jurídica, que, por su propia naturaleza, difiere de la personalidad humana, a pesar de la estrecha interdependencia entre la vida humana y la de los ecosistemas o entornos naturales cuya protección impone preservar el art. 45 de la Constitución.

A partir de este enfoque la sentencia invoca el mandato del art. 10.2 CE que exige interpretar los derechos fundamentales conforme a los tratados internacionales ratificados por España. A su vez, el Tribunal se apoya en la jurisprudencia más reciente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que ha vinculado el deterioro ambiental con posibles vulneraciones de los derechos a la vida y a la vida privada y familiar (arts. 2 y 8 del CEDH), lo que, a juicio del TC refuerza la necesidad de adoptar instrumentos jurídicos más eficaces para garantizar la protección del medio ambiente.

En contraposición a estas argumentaciones los magistrados disidentes en su voto particular recuerdan que el art. 45.1 CE no tutela el medio ambiente como un derecho fundamental ni como un derecho ciudadano y sino que lo configura no solo como un “derecho a disfrutar” sino como un “deber de conservar” que obliga a los poderes públicos a velar por la “utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva”³⁶. Siguiendo este hilo argumental afirman que el deber de protección del medio ambiente “enlaza con las condiciones que hacen posible el ejercicio del derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de las personas (art. 15 CE), lo que,

³⁶ Señala AYLLÓN DÍAZ GONZÁLEZ, *Op. cit.*, p. 33, que la “concepción del derecho al medio ambiente como principio rector de la política y social y económica aparece tempranamente en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”.

inevitablemente, lo sitúa como herramienta al servicio de la persona y de la humanidad, en un plano antropocéntrico”. Con claridad y rotundidad los magistrados minoritarios aseveran que “la sentencia de la mayoría plantea un cambio de paradigma injustificado hacia el “«ecocentrismo»”.

La sentencia funda buena parte de su razonamiento en la amplia libertad del legislador para desarrollar los mandatos constitucionales en materia ambiental. Pero el Tribunal no ofrece fundamentos contundentes, ni se apoya en una construcción dogmática coherente que justifique el radical cambio en la protección constitucional del medioambiente. La sentencia parte de la premisa de que el legislador puede, sin más, adoptar un paradigma ecocéntrico por el simple hecho de gozar de una amplia discrecionalidad legislativa, pero omite demostrar que tal paradigma haya sido incorporado a nuestro Derecho mediante una evolución interpretativa del art. 45 de la Constitución.

Al eludir este análisis el Tribunal termina por asumir que la libertad del legislador basta no solo para definir los mecanismos de protección ambiental, sino también para alterar los fundamentos conceptuales sobre los que se construye el Derecho ambiental constitucional. Esta postura, más que reflejar una evolución doctrinal nítida evidencia una debilidad argumentativa que aminora considerablemente el puntal teórico de la sentencia.

A su vez, es también erróneo atribuir al enfoque ecocéntrico la conexión existente entre la salud de los ecosistemas y la calidad de vida humana. Este vínculo ha sido ampliamente reconocido y asumido desde hace décadas por la legislación ambiental convencional enmarcada dentro de un paradigma antropocéntrico, al reconocer el valor intrínseco del medioambiente en aras de su relevancia para la vida humana³⁷. Pretender que esta relación sea una conquista del ecocentrismo es ignorar los desarrollos doctrinales, legales e institucionales que durante décadas han fundamentado la protección del medioambiente precisamente en esa interdependencia³⁸.

3.2.3. Crítica a la fundamentación del giro ecocéntrico en el principio de la solidaridad intergeneracional

³⁷ ROGEL VIDE, *Op. cit.*, p. 722.

³⁸ ALENZA GARCÍA, *Op. cit.*, p. 163.

El párrafo segundo del art. 45 de la CE impone un deber de solidaridad colectiva, que no se limita a la preservación medioambiental, sino que incluye una obligación intergeneracional orientada a la mejora y conservación del entorno natural en beneficio de las generaciones futuras. La sentencia también apoya su interpretación abierta del art. 45 de la Constitución en el principio de la solidaridad intergeneracional. Respaldar el nuevo paradigma en la protección de las generaciones futuras como hace la sentencia es una combinación poco rigurosa de nociones y herramientas jurídico-ambientales: la defensa de la justicia intergeneracional no es característica propia de la corriente iusfilosófica ecocentrista.

Conviene destacar que el bienestar de las generaciones futuras se fundamenta en el principio de justicia intergeneracional que hunde sus raíces en la génesis del Derecho ambiental³⁹. La necesidad de reconocer y proteger los derechos de quienes aún no existen no se justifica desde el prisma de la justicia ecológica. Por el contrario, la justicia intergeneracional encuentra sus raíces en valores fundamentales ampliamente consolidados tanto en el Derecho internacional como en numerosos ordenamientos internos⁴⁰.

La teoría que otorga derechos a las generaciones futuras tiene profundas raíces en la tradición jurídica europea. En las últimas décadas la responsabilidad atribuida a los Estados por no adoptar medidas suficientes para frenar el cambio climático se sustenta en este principio protector de las generaciones futuras⁴¹. Tribunales de diferentes países europeos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han reconocido los derechos de las generaciones futuras, dando lugar a pronunciamientos que declaran la responsabilidad de Estados como Países Bajos, Francia, Alemania o Suiza por la insuficiencia de sus políticas frente al cambio climático. Este

³⁹ ÁLVAREZ CARREÑO, S., y SORO MATEO, B., “El reconocimiento de personalidad jurídica y derechos propios del Mar Menor y su cuenca como respuesta a la crisis del derecho ambiental”, en *Estudios sobre la efectividad del derecho de la biodiversidad y del cambio climático*, (dirs.: Álvarez Carreño y Soro Mateo), Tirant Lo Blanch, Valencia, 2022, (pp. 151-187), p. 165.

⁴⁰ LUQUE REGUEIRO, *Op. cit.*, pp. 30 y 46-49; SORO MATEO, B. y ÁLVAREZ CARREÑO, S. M., *Op. cit.*, pp. 70-72.

⁴¹ SORO MATEO, ÁLVAREZ CARREÑO y PÉREZ DE LOS COBOS, “El reconocimiento de personalidad jurídica...”, *op. cit.*, pp. 989-990.

progreso ha sido impulsado desde una perspectiva de ambientalismo humanista sin que pueda atribuirse al enfoque ecocéntrico⁴².

La solidaridad intergeneracional se refleja con claridad significativa en el art. 21 de la Ley Fundamental de Bonn, que vincula la protección del medio ambiente a su preservación para el disfrute y la garantía de calidad de vida de las generaciones venideras. En la misma línea, Italia incorporó en 2022 la tutela del medio ambiente y la biodiversidad como un principio constitucional, reafirmando así el valor normativo de esta exigencia intergeneracional. En el nuestro Derecho el art. 2 de la Ley 2/2022, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, desde una perspectiva transversal al definir la economía sostenible, diseña un patrón que posibilite también “satisfacer las necesidades de las generaciones presentes sin comprometer las posibilidades de las generaciones futuras para atender sus propias necesidades”⁴³

Muchas son las voces que defienden desde hace años el principio de Justicia intergeneracional como un principio consagrado desde la génesis del Derecho ambiental⁴⁴.

3.3. Estatus jurídico del Mar Menor: ¿una persona jurídica o una metáfora legal?

Como se ha analizado la protección legal del Mar Menor resultó claramente insuficiente debido en gran parte a una gestión ineficaz,

⁴² ALENZA GARCÍA, *Op. cit.*, pp. 164-165; SORO MATEO y ÁLVAREZ CARREÑO, “Derechos de la naturaleza y Constitución...”, *op. cit.*, p. 70.

⁴³ El art. 2 de la Ley 2/2022, de 4 de marzo, de Economía sostenible, dispone que: “A los efectos de la presente Ley, se entiende por economía sostenible un patrón de crecimiento que concilie el desarrollo económico, social y ambiental en una economía productiva y competitiva, que favorezca el empleo de calidad, la igualdad de oportunidades y la cohesión social, y que garantice el respeto ambiental y el uso racional de los recursos naturales, de forma que permita satisfacer las necesidades de las generaciones presentes sin comprometer las posibilidades de las generaciones futuras para atender sus propias necesidades”.

⁴⁴ Entre otros, LEÓN JIMÉNEZ, F., “¿Derechos ambientales de las generaciones futuras?”, *Medio Ambiente & Derecho: Revista electrónica de derecho ambiental*, nº 18, 2009; SORO MATEO, B., “Reflexiones en torno a los derechos de las futuras generaciones”, en *Questioni di inizio vita: Italia e Spagna: esperienze in dialogo*, (a cura di L. Chieffi, y J. R. Salcedo Hernández), Mimesis Edizioni, Napoli, 2015, (pp. 109-118), pp. 115-119; GAILLARD, É., “L’entrée dans l’ère du droit des générations futures”, *Les Cahiers de la Justice*, 2019/3, Nº 3, (pp. 441-454), pp. 446 y ss.; SORO MATEO y ÁLVAREZ CARREÑO, “Derechos de la naturaleza y Constitución...”, *op. cit.*, p. 71.

descoordinada y permisiva por parte de las administraciones públicas. Esta ineficacia en la aplicación de las normas vigentes provocó una creciente frustración social, que desembocó en una reacción ciudadana sin precedentes que se canalizó en la Iniciativa Legislativa Popular que tuvo como desenlace la aprobación de la Ley 19/2022, por la que se reconoce personalidad jurídica al Mar Menor.

Ante la caótica situación que representaba el Mar Menor, el legislador optó por una solución insólita tanto en nuestra tradición jurídica como en la europea al otorgar personalidad jurídica a un ente de la naturaleza. Esta decisión se adoptó a pesar de que existían otras vías normativas y mecanismos de protección que podrían haberse utilizado para salvaguardar al Mar Menor sin necesidad de recurrir a una figura tan controvertida. Existe en nuestro Derecho un marco normativo que, de implementarse de manera efectiva y coordinada, hubiera permitido abordar el deterioro de este ecosistema. La falta de aplicación real y contundente de las medidas existentes ha impedido que estas desplieguen todo su potencial, causa por la cual se ha perpetuado un daño ambiental que podría haberse evitado con una actuación más firme y responsable.

Como se ha referido en varias ocasiones en este estudio, la Ley reconoce la personalidad jurídica del mar Menor, pero guarda silencio sobre un extremo decisivo: la naturaleza jurídica del ente personalizado⁴⁵.

3.3.1. La respuesta del Tribunal Constitucional al vacío normativo: constatar sin interpretar

La sentencia del TC 142/2024 en el fundamento 5 a), tras señalar que la Ley no infringe desde una concepción ecocéntrica el art. 45 de la Constitución, deja claro que se opta por utilizar como instrumento jurídico la concesión de personalidad jurídica al Mar Menor, pero que podía “haberse optado por herramientas diversas”. Afirmar la ponente que “la seleccionada es tan idónea (o inidónea) como podrían haberlo sido otras, para buscar la protección, defensa y recuperación del ecosistema de la laguna, procurando la preservación del entorno para su futuro disfrute”. El Tribunal se limita a declarar que no encuentra “razones suficientes para considerar que la norma impugnada deba ser declarada inconstitucional, sin que desde luego sea tarea de este tribunal enjuiciar el mayor o menor

⁴⁵ SORO MATEO, B., ÁLVAREZ CARREÑO, S. M. y PÉREZ DE LOS COBOS HERNÁNDEZ, E., “El reconocimiento de personalidad jurídica...”, *Op. cit.*, p 1020.

acierto del legislador en este caso, este tipo de herramienta jurídica, sino únicamente, y partiendo siempre de la presunción de constitucionalidad de las normas legales, expulsar del ordenamiento aquellas que evidentemente, y fuera de toda duda razonable, no encuentren acomodo en nuestra Constitución”⁴⁶.

Ante el silencio del legislador sobre el tipo de persona jurídica creada por la Ley, el TC en el fundamento Jurídico 5 c) se limita a reconocer expresamente esta omisión que no es óbice para declarar la constitucionalidad de la Ley. La falta de determinación de la naturaleza jurídica del ente personificado creado por la Ley, inexplicablemente, no lleva a los magistrados mayoritarios a realizar ningún comentario o reflexión al respecto: se limitan a manifestar lacónicamente que la naturaleza privada o pública es “cuestión que la ley no precisa”.

3.3.2. Crítica del voto particular: donde la mayoría guarda silencio, los disidentes advierten

Frente a la posición mayoritaria del Tribunal Constitucional, que se limita a constatar el silencio de la ley respecto de la naturaleza jurídica de la personalidad conferida al Mar Menor, el voto particular formulado por los magistrados disidentes adopta una actitud crítica. Lejos de aceptar pasivamente la omisión legislativa, subrayan sus posibles consecuencias jurídicas y advierten sobre la indefinición conceptual que rodea a esta nueva figura. Para ellos, el hecho de que la ley reconozca al Mar Menor como sujeto de derechos sin precisar su estatuto jurídico concreto no es un detalle menor, sino una carencia con implicaciones normativas relevantes.

En el motivo tercero del voto particular aseveran que conocer si la persona jurídica pertenece al ámbito del Derecho privado o si, por el contrario, se encuadra dentro del Derecho público es crucial para determinar el régimen jurídico aplicable a la nueva entidad jurídica instaurada por la ley⁴⁷.

⁴⁶ Al esgrimir este razonamiento se basa en la doctrina de la STC 206/2013, de 5 de diciembre, FJ 3.

⁴⁷ Véase GARCÍA DE ENTERRÍA RAMOS, A., “La personalidad jurídica de los entes naturales...”, *Op. cit.*, p. 30.

Además, consideran estos magistrados que esta “insuficiencia legislativa” dada su relevancia, no puede ser subsanada por el desarrollo reglamentario de la Ley, ya que corresponde exclusivamente al legislador definir la naturaleza jurídica de la entidad que ha decidido crear, advirtiendo que el desarrollo reglamentario de la Ley no puede “válidamente innovar” si dicha persona jurídica debe regirse por el Derecho público o por el Derecho privado⁴⁸.

Acertadamente, el voto particular alerta sobre las debilidades estructurales de una Ley que introduce una innovación de gran alcance simbólico y jurídico, sin dotarla del necesario andamiaje técnico jurídico.

3.3.3. El Consejo de Estado advierte: sin determinar la naturaleza jurídica, no procede el desarrollo reglamentario

El Dictamen del Consejo de Estado de 25/01/2024 sobre el Proyecto de Real Decreto de desarrollo de la Ley 19/2022, (nº de expediente 1276/2023) plantea una objeción fundamental: la ausencia de una declaración expresa sobre la naturaleza jurídica de la personalidad conferida al Mar Menor por la Ley, supone una deficiencia estructural que impide su desarrollo reglamentario. Para el órgano consultivo esta indefinición no es un mero detalle técnico sino una carencia normativa que afecta a la base misma sobre la que debe construirse el desarrollo posterior de la Ley.

En su consideración IV A) relativa a la Tutoría del Mar Menor, señala el dictamen que la indeterminación de la naturaleza y el régimen jurídico

⁴⁸ En el motivo tercero del voto particular se afirma: “Sin embargo, la Ley 19/2022 no concreta si esa originalísima persona jurídica instituida por la suprema voluntad del legislador pertenece al género de las personas jurídico-privadas, es decir, sujetas al Derecho privado, o la de las personas jurídico-públicas, sometidas al Derecho público, y si a este último tipo correspondiere, a qué administración queda adscrita. No se trata de una cuestión menor, sino más bien determinante del régimen jurídico que le es de aplicación a la nueva persona creada por la Ley 19/2022, y no parece que esa insuficiencia legislativa, cuya relevancia resulta innegable, pueda ser válidamente subsanada por un eventual desarrollo reglamentario de la Ley 19/2022 (disposición final primera), pues es al legislador al que corresponde determinar cuál sea la naturaleza de la nueva persona jurídica que ha decidido instituir. En efecto, esta ausencia de determinación legal condiciona, e incluso imposibilita, el correcto desarrollo reglamentario de la Ley 19/2022, pues sin que esta lo disponga no cabe que el Reglamento pueda válidamente innovar, estableciendo si la persona jurídica creada por dicha ley se sujeta al Derecho privado o al Derecho público”.

aplicable a la Tutoría del Mar Menor derivan de la indefinición legal sobre la naturaleza y el régimen jurídico aplicable a la laguna personificada⁴⁹.

El Consejo de Estado advierte que un vacío normativo tan relevante obstaculiza el desarrollo reglamentario, ya que el Reglamento no puede suplir ni completar aquello que corresponde al ámbito de la ley. En consecuencia, el dictamen considera imprescindible que, antes de aprobar cualquier Reglamento de ejecución, se proceda a una reforma de la Ley 19/2022. Pues, solo una vez cumplido este paso podrá desarrollarse válidamente el Reglamento correspondiente, al entender el Consejo de Estado que si el Gobierno aprobara el Reglamento antes de modificar la Ley en este relevante aspecto podrían producirse “incongruencias dentro del grupo normativo que podrían poner en peligro el principio de seguridad jurídica constitucionalmente consagrado y la propia eficacia de esta novedosa técnica de protección de la naturaleza”⁵⁰.

3.3.4. Extralimitación Reglamentaria del Real Decreto 90/2025

El art. 3 de la Ley 19/2022 ha sido desarrollado por el Real Decreto 90/2025, de 11 de febrero, que regula el régimen de constitución, composición y funcionamiento de los órganos de representación y gobernanza de la laguna del Mar Menor y su cuenca. La aprobación de este Reglamento se ha producido sin que previamente se haya definido en la Ley la naturaleza jurídica del ecosistema personificado. Esta omisión, advertida expresamente por el Consejo de Estado y por los magistrados disidentes en su voto particular, deja al Reglamento operando sobre una base normativa incompleta, sin la certeza jurídica necesaria para sustentar una arquitectura normativa coherente. El reglamento incurre en un exceso en el ejercicio de la potestad reglamentaria, al pretender suplir un vacío

⁴⁹ SORO MATEO y ÁLVAREZ CARREÑO, “Derechos de la naturaleza y Constitución...”, *op. cit.*, pp. 115-117.

⁵⁰ El Dictamen del Consejo de Estado de 25/01/2024 sobre el Proyecto de Real Decreto de desarrollo de la Ley 19/2022, (nº de expediente 1276/2023), en su consideración final advierte “si no se respetara este orden lógico y el Gobierno aprobase el Reglamento de ejecución de la ley antes de que esta fuera completada, podrían producirse incongruencias dentro del grupo normativo que podrían poner en peligro el principio de seguridad jurídica constitucionalmente consagrado y la propia eficacia de esta novedosa técnica de protección de la naturaleza. Por este motivo, se sugiere al Gobierno que, en primer lugar, promueva una reforma de la Ley 19/2022, de 30 de septiembre, que tenga en cuenta las observaciones efectuadas en el cuerpo del presente dictamen, y que, con posterioridad, una vez completada la ley, proceda a su desarrollo reglamentario.

legislativo mediante disposiciones que desbordan el marco establecido por la ley que desarrolla. Tal actuación contraviene el principio de jerarquía normativa.

El Gobierno ha optado por mantener ese vacío legal y regir los órganos de representación por el Derecho privado. Claramente se aprecia en los apartados tercero, sexto, séptimo y octavo del art. 2 del Real Decreto 90/2025, al establecer disposiciones comunes a los órganos que integran la Tutoría del Mar Menor. Como ya se ha referido, en el apartado 3 se dispone que la Tutoría se regirá por la Ley 19/2022, por el propio Reglamento y por “las normas de Derecho privado que resulten de aplicación”; en el apartado 6 se dispone que la Tutoría contará con una Gerencia, cuyas normas de funcionamiento serán fijadas por la propia Tutoría conforme al Derecho privado; en el séptimo se fija que su régimen de contratación se regirá “por lo dispuesto en el ordenamiento jurídico privado” y, por último, en el octavo se dispone que el régimen presupuestario, de gestión económico-financiera y de contabilidad se regirá igualmente por normas de Derecho privado. Como afirma LOZANO CUTANZA de las normas del Real Decreto se desprende que se califica la Tutoría del Mar Menor como una institución privada de naturaleza no lucrativa⁵¹.

La configuración jurídica del Mar Menor como ecosistema personificado presenta, en su actual desarrollo normativo, una notable disociación entre el plano legislativo y el reglamentario. Debe tenerse en cuenta que el Mar Menor está compuesto en gran parte por bienes de dominio público, como aguas marítimas, zonas de servidumbre de protección o espacios naturales especialmente protegidos. La defensa, conservación o recuperación de estos bienes requiere, en principio, el ejercicio de potestades públicas que no pueden ser desempeñadas por un órgano de naturaleza jurídico-privada. Asimismo, la opción por un régimen privado en el ámbito presupuestario y contractual puede comprometer los principios de legalidad, transparencia y control financiero, especialmente si los ingresos de la Tutoría proceden de fondos públicos. Ello podría entrar en conflicto tanto con el Derecho interno como

⁵¹ LOZANO CUTANDA, B., “La personificación jurídica del Mar Menor: persiste la inseguridad jurídica tras la Sentencia del Tribunal Constitucional 142/2024 y el Real Decreto 90/2025”, *Diario La Ley*, nº 10743, Sección Tribuna, 13 de junio de 2025, (pp. 1-4), pp. 3-4.

con las exigencias del Derecho de la Unión Europea en materia de financiación pública, contratación y control del gasto.

CONCLUSIONES

A pesar de la existencia de una densa red normativa (estatal, autonómica y europea) las herramientas jurídicas disponibles no lograron frenar la degradación del Mar Menor. El problema no fue la ausencia de normas protectoras, sino la deficiente aplicación de las vigentes.

La grave degradación ambiental que venía sufriendo el Mar Menor, especialmente a raíz de episodios críticos como la mortandad masiva de fauna marina, generó una profunda alarma social que culminó en una iniciativa legislativa popular sin precedentes. Esta movilización ciudadana, impulsada por la necesidad urgente de proteger el ecosistema, condujo a la elaboración y aprobación acelerada de la Ley 19/2022, que otorga personalidad jurídica al Mar Menor y a su cuenca, consagrándolos como sujetos de derechos en un intento más simbólico que eficaz de devolver el ecosistema a su estado natural y garantizar su preservación.

La Ley 19/2022, que reconoce personalidad jurídica al Mar Menor y a su cuenca, fue objeto de un recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Grupo Parlamentario VOX ante el Tribunal Constitucional, al considerar que la norma vulneraba diversos preceptos constitucionales, tanto en materia competencial como en relación con principios fundamentales del ordenamiento jurídico. El Pleno del Tribunal declaró mediante la Sentencia 142/2024 la constitucionalidad de la Ley por una ajustada mayoría. La decisión no fue unánime: de los doce magistrados que integraban el Pleno, cinco suscribieron un extenso y razonado voto particular en el que sostienen que la norma impugnada incurre en vicios de inconstitucionalidad. Esta débil mayoría refleja la profunda división en el seno del TC en torno al cambio de paradigma jurídico que introduce la ley.

Como acertadamente sostienen los magistrados firmantes del voto particular, la Ley 19/2022 no se limita a establecer legislación básica en materia de protección ambiental, conforme a lo previsto en el artículo 149.1.23ª de la Constitución Española, sino que regula el régimen jurídico aplicable al Mar Menor, un espacio natural que se encuentra íntegramente ubicado dentro del territorio de una sola comunidad autónoma. Esta extensión normativa excede el marco competencial que la Constitución

reserva al Estado menoscabando la competencia autonómica para dictar normas adicionales de protección ambiental recogidas en el Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia.

Un elemento del medio ambiente como es el Mar Menor no puede ser considerado sujeto de derecho, ya que la Constitución Española no le reconoce titularidad jurídica alguna. El artículo 45 CE lo configura como objeto de un principio rector de las políticas públicas, lo que implica una obligación para los poderes públicos de velar por su conservación, pero no su personificación jurídica. En consecuencia, atribuir personalidad jurídica a un ecosistema supone desbordar los límites del marco constitucional vigente como sostienen los magistrados firmantes del voto particular.

La sentencia implica un cambio de paradigma hacia una concepción ecocentrista que carece de encaje en el marco constitucional español. Los argumentos que enarbolan esta visión del medio ambiente se basan en principios y valores distintos a los consagrados en nuestra Constitución, cuya configuración del medio ambiente responde a una perspectiva esencialmente antropocéntrica.

Como refleja tanto el Dictamen Consejo de Estado como el voto particular de la sentencia la falta de definición legal sobre la naturaleza de la personalidad jurídica atribuida al Mar Menor constituye una grave deficiencia normativa que vulnera el principio de seguridad jurídica del artículo 9.3 CE. Esta carencia no debía ser subsanada mediante desarrollo reglamentario, aunque se haya llevado a cabo un desarrollo del artículo 3 de la Ley 19/2022 a través del Real Decreto 90/2025 atribuyéndole una naturaleza jurídico-privada. Claramente el Reglamento se ha extralimitado al llenar lagunas esenciales que corresponden exclusivamente al legislador.

La sentencia al fundamentar la constitucionalidad de la Ley 19/2022 en determinadas experiencias normativas y jurisprudenciales del Derecho comparado, que han reconocido personalidad jurídica a entes naturales, se aleja de los valores y principios que estructuran nuestro ordenamiento jurídico, el cual se asienta sobre una concepción esencialmente antropocentrista del medio ambiente. Del mismo modo, al invocar el principio de solidaridad intergeneracional como base del deber de protección ambiental, obvia que dicho principio, ampliamente consolidado en nuestro Derecho, se enmarca en una visión antropocéntrica donde la

conservación del entorno se justifica en función del bienestar y los derechos de las generaciones futuras.

La protección del medio ambiente, del ecosistema del Mar Menor en particular, exige eficacia normativa no ficciones simbólicas. La personificación del Mar Menor no es un plus de protección, no garantiza por sí misma una tutela efectiva, ni soluciona los problemas jurídicos complejos vinculados a la gestión de los bienes públicos y privados que lo integran.

Dar cobertura jurídica a reivindicaciones de carácter estrictamente moral, como ocurre con la personificación de la naturaleza, plantea además el riesgo de banalizar el lenguaje jurídico y de desvalorizar una figura clave del sistema jurídico: el derecho subjetivo. Las pretensiones morales pueden influir en las Leyes, pero no se identifican ni se confunden con el Derecho.

En definitiva, la declaración del Mar Menor como persona jurídica es una opción innecesaria, anómala, ajena a la lógica y a los fundamentos de nuestro ordenamiento jurídico.

BIBLIOGRAFÍA

- ALENZA GARCÍA, José Francisco, “Sobre los aparentes derechos reconocidos al Mar Menor. A propósito de la STC 142/2024 sobre la ley que reconoce personalidad jurídica al Mar Menor”, *Revista de Administración Pública*, nº 226, (2025), pp. 155-186. (DOI: <https://doi.org/10.18042/cepc/rap.226.07>).

- ÁLVAREZ CARREÑO, Santiago y SORO MATEO, Blanca, “El reconocimiento de personalidad jurídica y derechos propios del Mar Menor y su cuenca como respuesta a la crisis del derecho ambiental”, en *Estudios sobre la efectividad del derecho de la biodiversidad y del cambio climático*, (Dir.: Álvarez Carreño y Soro Mateo), Tirant Lo Blanch, Valencia, 2022, pp. 151-187.

- ÁLVAREZ CARREÑO, Santiago, “Derecho y políticas medioambientales en la Región de Murcia (primer semestre 2022)”, *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. XIII, nº 1 (2022).

- AYLLÓN DÍAZ-GONZÁLEZ, Juan Manuel, “Sobre derechos de la naturaleza y otras prosopopeyas jurídicas, a propósito de una persona llamada “Mar Menor”, *Actualidad Jurídica Ambiental*, nº 138, (2023), pp. 9-96. (DOI: <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00339>).

- BELLOSO MARTÍN, Nuria, “Un intento de fundamentar derechos de los no-humanos (derechos de la naturaleza) a partir del desarrollo sostenible”, *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 13, n.º 1, (2022), pp. 1-46. (DOI: <https://doi.org/10.17345/rcda3198>).

- CARRASCO PERERA, Ángel, “El Antropoceno es, quien lo duda, la estación propicia para personificar ecosistemas”. *Centro de Estudios de Consumo (CESCO)*, Boletín de Novedades, nº 41/2022, de 25 de octubre, pp. 1-8.

- CORDÓN MORENO, Faustino, “Legitimación para la defensa del mar menor personificado como sujeto de derecho”, *Centro de Estudios de Consumo (CESCO)*, Boletín de Novedades, nº 41, 2022, de 25 de octubre, pp. 1-7.

- DICTAMEN DEL CONSEJO DE ESTADO de 25/01/2024 sobre el Proyecto de Real Decreto de desarrollo de la Ley 19/2022, (nº de expediente 1276/2023).

- GAILLARD, Émilie, “L’entrée dans l’ère du droit des générations futures”, *Les Cahiers de la Justice*, 2019/3, N° 3, pp. 441-454.

- GARCÍA DE ENTERRÍA RAMOS, Andrea, “La personalidad jurídica de los entes naturales: ¿un cambio de paradigma?” *Legebiltzarreko Aldizkaria - LEGAL - Revista del Parlamento Vasco*, (2023), 4, pp. 8-37.

- GARCÍA FIGUEROA, Alfonso, “Las falacias del Mar Menor”. Disponible en: <https://www.gobiernolocal.org/acento-local/las-falacias-del-mar-menor/>, 2-11-2022 [Consulta 10 julio 2025].

- GARCÍA GUIJARRO, Pedro, “El encaje jurídico-constitucional de la personalidad jurídica del Mar Menor y su cuenca”, *Cuadernos Constitucionales*, nº. 4, 2023, pp. 103-121.

- GONZÁLEZ GARCÍA, Julio, “Mar Menor: un desastre ecológico y jurídico” (publicado el 4 noviembre 2019), *Global Politics and Law*. Disponible en:

<https://globalpoliticsandlaw.com/blog/2019/11/04/mar-menor-desastre-juridico-ecologico> [Consulta el 10 mayo 2025].

- LEÓN JIMÉNEZ, Fernando, “¿Derechos ambientales de las generaciones futuras?”, *Medio Ambiente & Derecho: Revista electrónica de derecho ambiental*, nº 18, 2009.

- LOZANO CUTANDA, Blanca, “La personificación jurídica del Mar Menor: persiste la inseguridad jurídica tras la Sentencia del Tribunal Constitucional 142/2024 y el Real Decreto 90/2025”, *Diario La Ley*, nº 10743, Sección Tribuna, 13 de junio de 2025, pp. 1-4.

- LOZANO CUTANDA, Blanca y GARCÍA DE ENTERRÍA RAMOS, Andrea, “La declaración del Mar Menor y su cuenca como persona jurídica: un «embrollo jurídico»”, *Diario La Ley*, nº 10163, Sección Tribuna, 4 noviembre 2022, pp. 1-18.

- LUQUE REGUEIRO, Fernando, “El insólito reconocimiento de personalidad jurídica a un entorno natural: nueva confrontación en el seno del Tribunal Constitucional”, *Revista Jurídica de la Comunidad de Madrid*, Febrero 2025, pp. 28-62.

- MARTÍNEZ DALMAU, Rubén, “Una laguna con derecho a existir. La naturaleza como sujeto de derechos y el reconocimiento de la personalidad jurídica del Mar Menor”, *Teoría y Realidad Constitucional*, nº 52, (2023), pp. 357-375. (DOI: <https://doi.org/10.5944/trc.52.2023.39021>).

- MARTÍNEZ GARCÍA, Elena, “La personalidad jurídica del Mar Menor”, en *Debate y perspectivas sobre los derechos de la Naturaleza: una lectura desde el Mediterráneo*, (Editores Martínez Dalmau, R. y Pedro Bueno, A.), Editorial Pireo, Valencia, 2023, pp. 13-31.

- MUÑIZ ESPADA, Esther. *La especialización de los órganos judiciales en derecho agrario*, Reus, Madrid, 2023.

- MUÑIZ ESPADA, E., “La diligencia debida en el Reglamento europeo de deforestación: una aplicación jurídica difícilmente controlable”, en *Propuestas jurídicas para una adecuada rentabilidad y gestión de las zonas forestales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2026, pp. 343 y ss.

- PÉREZ DE LOS COBOS HERNÁNDEZ, Elisa, “La acción popular como instrumento de garantía de la tutela judicial efectiva del Mar

Menor y su Cuenca”, *Medio Ambiente & Derecho: Revista electrónica de derecho ambiental*, nº 41, 2023.

- ROGEL VIDE, Carlos, “¿Lagunas como sujetos de derechos? El Mar Menor y la Ley 19/2022”, *Revista general de legislación y jurisprudencia*, nº 4, 2022, pp. 713-728.

- SORO MATEO, Blanca, “Reflexiones en torno a los derechos de las futuras generaciones”, en *Questioni di inizio vita: Italia e Spagna: esperienze in dialogo*, (a cura di L. Chieffi, y J. R. Salcedo Hernández), Mimesis Edizioni, Napoli, 2015, pp. 109-118.

- SORO MATEO, Blanca y ÁLVAREZ CARREÑO, Santiago M., “Derechos de la naturaleza y Constitución, a propósito del caso de la laguna del Mar Menor”, *Revista d'estudis autonòmics i federals*, nº 39, junio 2024, pp. 61-122.

- SORO MATEO, Blanca, ÁLVAREZ CARREÑO, Santiago M. y PÉREZ DE LOS COBOS HERNÁNDEZ, Elisa, “El reconocimiento de personalidad jurídica y derechos propios al Mar Menor y su cuenca como respuesta a la crisis del derecho ambiental”, en *Anuario de derecho ambiental. Observatorio de políticas ambientales 2023*, (coord. por García Álvarez, Jordano Fraga, Lozano Cutanda y Nogueira López), Editorial CIEMAT, Madrid, 2023, pp. 985-1023. -

- VICENTE GIMÉNEZ, Teresa y SALAZAR ORTUÑO, Eduardo, “La iniciativa legislativa popular para el Reconocimiento de personalidad jurídica y derechos propios al Mar Menor y su cuenca”, *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. XIII, nº 1, (2022), pp. 1-38.